



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **OFICINA DE POSTGRADOS**

### **Tema:**

**LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LA SENTENCIA NO.1679-12-EP/20 DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE JUEZ COMPETENTE.**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Maestría en Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral.**

### **Línea de investigación:**

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas.

### **Autora:**

Viviana Estefanía López López

### **Director:**

Ab. Asdrúbal Homero Granizo Haro, MSc.

**Ambato – Ecuador**

**Marzo 2022**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LA SENTENCIA NO.1679-12-EP/20 DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE JUEZ COMPETENTE**

**Línea de Investigación:**

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas.

**Autora:**

Viviana Estefanía López López

Asdrúbal Homero Granizo Haro, Ab. MSc.

**CALIFICADOR**

f: 

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. MSc.

**CALIFICADOR**

f: 

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra. Mg.

**CALIFICADOR**

f: 

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

**DIRECTOR OFICINA DE POSTGRADO**

f: 

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f: 



OFICINA DE POSTGRADO

Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA

**Ambato – Ecuador**

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: **VIVIANA ESTEFANÍA LÓPEZ LÓPEZ**, con **CC. 180506086-8**, autora del trabajo de graduación intitulado “LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN LA SENTENCIA NO.1679-12-EP/20 DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE JUEZ COMPETENTE”, previa a la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la escuela de **DERECHO**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, marzo 2022



Viviana Estefanía López

**Viviana Estefanía López López**  
**CC. 180506086-8**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico en primer lugar a Dios, quien fue mi guía y luz durante el desarrollo del mismo, permitiéndome culminar esta tan anhelada meta profesional.

A mi esposo Diego Reyes, mi compañero de vida, quien con su amor y apoyo incondicional me impulsa cada día para alcanzar mis sueños; por su paciencia y palabras de aliento que fueron mi motor diario.

A mis padres, Franklin e Irma López, por ser mi mayor impulso y ejemplo de perseverancia, quienes con su inmenso amor son el pilar de mi vida. A mi hermana Alison por sus palabras de aliento para finalizar mi trabajo de titulación.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por brindarme fortaleza y sabiduría en el transcurso de este logro académico, y por su bendición de permitirme culminar con éxito el mismo.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato, que me abrió sus puertas para enriquecer mi saber profesional, que por intermedio de sus magníficos docentes me supieron impartir nuevos y valiosos conocimientos.

De manera especial mi sincero agradecimiento al Ab. Mg. Asdrúbal Homero Granizo Haro, por la dirección de mi trabajo de titulación y respaldo en este proceso académico, quien con su orientación y soporte sin lugar a dudas ha hecho posible el desarrollo y culminación del mismo.

A mi esposo, por su apoyo constante, su comprensión durante esta etapa de mi vida profesional y su genuino amor que me mantuvo perseverante en mis ideales.

A mis padres, por sus consejos y sabias palabras de aliento, por estar presentes siempre en cada etapa de mi vida, proporcionándome su respaldo y fortaleza.

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene importancia por constituirse en un estudio de necesidad actual, pues abarca el estudio de las impugnaciones de los vistos buenos que se presentan por la vía de acción de protección; en tal sentido la conformación anterior de la Corte Constitucional ya estableció cuál es el rol del juez en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, determinando que ningún juez podrá declarar que existe otra vía para conocer determinado caso sino ha verificado primero si en el caso concreto existió vulneración de derechos constitucionales o no, por lo que esa era la línea jurisprudencial que manejaba la conformación anterior de la Corte; sin embargo, la nueva conformación de la Corte Constitucional en la presente sentencia señala que como regla general debe considerarse la vía de la justicia laboral como adecuada y eficaz para proteger derechos laborales, con lo cual, se estaría dando una inobservancia de la línea jurisprudencial. Esta investigación tiene por objetivo elaborar una postura jurídica sobre la motivación judicial en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente. Se plantea un enfoque cualitativo de alcance descriptivo – explicativo. Se emplearon métodos teóricos y prácticos, y con la modalidad bibliográfica documental. Los resultados están direccionados a conocer si con la motivación de la sentencia en estudio se está generando una inobservancia de la línea jurisprudencial que podrá ver afectado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

### **Palabras claves:**

Derecho, debido proceso, motivación, acción de protección, juez competente.

## **ABSTRACT**

The following research is important by constituting into an actual necessity study, since it includes the study of good views challenges that are presented because the protection action road; in this sense the previous conformation of the Constitutional Court already established which is the role of the judge in the knowledge of the jurisdictional guaranties, determining that no judge can declare that exists another way to know a certain case but first it has verified if in the specific case existed violation of constitutional rights or not, so that was the jurisprudential line that managed the previous conformation of the Court; however, the new conformation of the Constitutional Court in the present judgment points like a general rule that must be considered the Laboral justice road like adequate and effective to protect the Laboral rights, which would be a non-observance of the jurisprudential line. This research has like an aim to elaborate a juridic posture about the judicial motivation in the sentence No. 1679-12-EP/20 of protection action in the application of the due process right in the guarantee of competent judge. A qualitative approach of descriptive – explanatory scope is proposed. Theoretical and practical methods were used, and with the documentary bibliographic modality. The results are pointed to know if with the motivation of the studied sentence is being generating and inobservance of the jurisprudential line that could affect the right to due process in the guarantee of being judged by a competent judge.

### **Keywords:**

Law, due process, motivation, protective action, competent judge.

## ÍNDICE

HOJA DE APROBACIÓN .....	iii
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE .....	viii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA .....	7
1.1. La motivación como garantía en las decisiones judiciales y su contexto histórico.....	7
1.1.1. La garantía de la motivación dentro de las normas o instrumentos internacionales .....	12
1.1.2. Análisis constitucional de la garantía de la motivación .....	14
1.1.3. Análisis legal de la garantía de la motivación.....	21
1.1.4. El rol de los jueces en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales	23
1.2. El derecho a ser juzgado por un juez competente como garantía del derecho al debido proceso en materia laboral .....	24
1.2.1. El derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente en vistos buenos dentro del marco constitucional y jurisprudencial..	26
1.2.2. El rol del juez constitucional y su competencia para conocer y resolver una acción de protección en materia laboral.....	27
1.2.3. Atribuciones de la Corte Constitucional para establecer precedentes constitucionales y la evolución de la línea jurisprudencial en relación a la acción de protección como vía (no) idónea para conocer vistos buenos en materia laboral	34
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....	38
2.1. Metodología de la investigación .....	38
2.1.1. Estudio de caso.....	38
2.1.2. Ratio Decidendi .....	40
2.1.3. Modelo de Toulmin .....	40
2.1.3.1. Tipos de argumentos.....	42

2.1.4. Metodología de Diego López Medina .....	43
2.1.5. Análisis del precedente constitucional.....	45
2.2. Sentencia No. 001-10-PJO-CC, CASO N° 0999-09-JP .....	46
2.2.1. Análisis de la sentencia No. 001-10-PJO-CC según el modelo de Toulmin	48
2.2.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión) .....	48
2.2.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones).....	49
2.2.1.3. Warrants (Justificación, garantía) .....	49
2.2.1.4. Backing (Respaldo, apoyo) .....	50
2.2.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización) .....	51
2.2.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones).....	52
2.3. Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.° 0893-09-EP ACUMULADOS .....	52
2.3.1. Análisis de la sentencia No. 001-12-PJO-CC según el modelo de Toulmin	53
2.3.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión) .....	53
2.3.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones).....	54
2.3.1.3. Warrants (Justificación, garantía) .....	54
2.3.1.4. Backing (Respaldo, apoyo) .....	54
2.3.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización) .....	55
2.3.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones).....	55
2.4. Sentencia No. 1679-12-EP/20.....	55
2.4.1. Análisis de la sentencia No. 1679-12-EP/20 según el modelo de Toulmin	57
2.4.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión) .....	57
2.4.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones).....	58
2.4.1.3. Warrants (Justificación, garantía) .....	59
2.4.1.4. Backing (Respaldo, apoyo) .....	60
2.4.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización) .....	62
2.4.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones).....	62
2.5. Sentencia No. 28-15-EP/20.....	63
2.5.1. Análisis de la sentencia No. 28-15-EP/20 según el modelo de Toulmin ....	66
2.5.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión) .....	66
2.5.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones).....	67
2.5.1.3. Warrants (Justificación, garantía) .....	68
2.5.1.4. Backing (Respaldo, apoyo) .....	69
2.5.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización) .....	70

2.5.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones).....	70
CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	71
3.1. Presentación de resultados.....	71
3.1.1. Técnicas de Investigación de la Línea Jurisprudencial.....	72
3.1.2. Cambios en la línea jurisprudencial.....	73
3.2. Análisis de resultados.....	78
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	87

## INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años se han realizado varias investigaciones al respecto de la motivación judicial, que la engloban como un deber jurídico que tiene su razón de ser dentro de las garantías de la administración de justicia a nivel mundial. Es así que el estudio realizado en República Dominicana referente a la motivación de las sentencias, indica que, corresponde ser visto como un deber ineludible de un juez justo, pues, constituye un agregado de razonamientos de hecho y derecho donde el juez apoya su deliberación. Además, menciona que una motivación propicia disminuye fallos arbitrarios y asegura un control republicano sobre la conducta del juez <sup>1</sup>. Estudio que constituye un referente para la aplicación de la motivación judicial en acciones de protección, en las cuales se reclama la vulneración de derechos constitucionales, y se considera que las resoluciones de los poderes públicos estarán adecuadamente motivadas.

En lo que se refiere al debido proceso, la investigación realizada en Medellín alude que este es un derecho primordial contentivo de garantías y principios que vienen a ser indispensables para que los procedimientos logren una solución sustancial justa. Es así que esta investigación resalta que, la imparcialidad e independencia del juzgador es trascendental al momento de dictar las sentencias; y que, la legalidad está vinculada con la idea de un juez con jurisdicción, donde su aptitud para ser parte del proceso se establece con distintos factores de competencia <sup>2</sup>. Estudio que se relaciona con los parámetros normativos ecuatorianos, los cuales indican que para que sea legítimo un proceso judicial es importante que el mismo sea llevado a cabo por un juez competente e imparcial.

En Ecuador, se ha realizado una investigación en la cual, se vincula la falta de motivación de los jueces constitucionales con la afectación de manera directa del derecho fundamental al debido proceso, y que esto precisamente sucede al momento de desestimar acciones de protección. De este modo señala el autor que,

---

<sup>1</sup> Mayra Guzmán, *La Motivación de Las Sentencias Deber Ineludible de Un Juez Justo* (Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, 1992), [https://repositorio.unphu.edu.do/bitstream/handle/123456789/1041/La motivación de las sentencias%2C deber ineludible de un juez justo..pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unphu.edu.do/bitstream/handle/123456789/1041/La%20motivaci%C3%B3n%20deber%20ineludible%20de%20un%20juez%20justo.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

<sup>2</sup> Martín Ramírez, "El Debido Proceso," *Opinión Jurídica* 4, no. 17 (2005): 1-17, [https://repositorio.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1696/Opinion\\_Juridica\\_263.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositorio.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1696/Opinion_Juridica_263.pdf?sequence=2&isAllowed=y).

le corresponde al juez examinar a profundidad los elementos y hechos que se pongan a su consideración, pues una acción de protección procede cuando se haya verificado la real vulneración de derechos constitucionales<sup>3</sup>. En lo concerniente a la presente investigación coincide en cuanto se recalca de que es responsabilidad del juez competente velar por la coherencia de sus resoluciones, mismas que estarán correctamente motivadas.

Asimismo, en otro estudio realizado acerca de la motivación de las resoluciones judiciales, se determinó que se tiene que encontrar la manera de perfeccionar la acción de motivar en la demostración del raciocinio jurídico que efectúa el juez, esto conforme lo dicta el artículo 76, numeral 7, literal l) de la norma suprema ecuatoriana, por ello, la autora recomienda la vinculación del ámbito académico desde las facultades de Derecho con el rol judicial<sup>4</sup>. Esta investigación permite destacar la importancia que tiene la motivación en todos los campos del Derecho, y más aún en el ámbito del Derecho Constitucional, en donde a través de garantías jurisdiccionales como la acción de protección, se busca el resarcimiento de derechos constitucionales vulnerados. En tal sentido, la presente investigación se va a enfocar tanto en la motivación judicial en acciones de protección en las cuales se pretende impugnar resoluciones de vistos buenos, como también en la competencia de los jueces constitucionales para conocer aquellas.

En este punto es significativo enfatizar en el rol que empezaron a tener los jueces desde de la difusión de la Constitución de 2008; siendo importante destacar estudios en los cuales se determina el rol del juez, quien pasa de ser boca de la ley y, deja apartado los procesos exegéticos basados en los parámetros de subsunción o deducción de reglas, para convertirse en un juez constitucional creador de derechos dentro de un nuevo marco constitucional basado en la argumentación e interpretación, convirtiéndose en avalista de los derechos constitucionales<sup>5</sup>. No obstante, de aquel relevante rol, cabe indicar que, se ha observado en la práctica

---

<sup>3</sup> Arnaldo Cargua, "Motivación de Los Jueces Constitucionales Cuando Declaran Improcedente La Acción de Protección: Caso N. ° 12241-2012-0021" (Universidad de Guayaquil, 2021), [http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/54949/1/Cargua\\_Gutiérrez\\_Arnaldo\\_BDER-TPrG\\_141-2021.pdf](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/54949/1/Cargua_Gutiérrez_Arnaldo_BDER-TPrG_141-2021.pdf).

<sup>4</sup> Fabiola Egas, "La Motivación de Las Resoluciones Judiciales y Su Incidencia En La Seguridad Jurídica" (Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2021), <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16316/1/T-UCSG-POS-MDDP-83.pdf>.

<sup>5</sup> Pablo Alarcón, "Acción de Protección: Garantía Jurisdiccional Directa y No Residual. ¿La Ordinización de La Acción de Protección?" (2009), 53, [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarcón-Acción de protección.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarcón-Acción%20de%20protección.pdf).

que la acción de protección en algunas ocasiones ha sido desviada de su naturaleza; una de las primeras dificultades que inicialmente tuvieron los jueces constitucionales con la acción de protección era la de distinguir el ámbito ordinario y el ámbito constitucional de un derecho. Al respecto, se indica que la clave para que los jueces apliquen la acción de protección está en distinguir de manera adecuada cuándo un derecho tiene que ser conocido en el ámbito constitucional y cuándo en el campo de la justicia ordinaria<sup>6</sup>. Por lo que, al respecto de dichas diferencias, la presente investigación se concentrará en estudiar los parámetros que ha fijado la Corte Constitucional en cuanto a la competencia de los jueces constitucionales para conocer acciones de protección presentadas en contra de resoluciones de vistos buenos.

La presente investigación presenta como situación problemática que, por una parte, la conformación anterior de la Corte Constitucional, mediante una línea jurisprudencial clara, estableció la obligación del juez de conocer las posibles vulneraciones de derechos constitucionales en todos los casos, sin que les sea posible alegar que existe otra vía idónea para el reclamo que ha sido puesto a su consideración; sin embargo, por otro lado, la nueva conformación de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1679-12-EP/20, habría dado un giro de timón en los criterios establecidos para motivar las sentencias de acción de protección en las que se impugnan vistos buenos, y al parecer se estaría generando una nueva línea jurisprudencial que faculta al juez a determinar la idoneidad de la acción de protección como vía adecuada para reparar derechos constitucionales. Por lo mencionado la presente investigación plantea como problema científico jurídico la necesidad de la revisión de la motivación judicial en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.

Al respecto, ha sido preponderante el rol de la Corte Constitucional para corregir tales desviaciones y dudas sobre el origen e improcedencia de la acción de protección. En uso de sus facultades y como máximo experto de la Constitución, la

---

<sup>6</sup> Ramiro Ávila, "Las Garantías. Herramientas Imprescindibles Para El Cumplimiento de Los Derechos. Avances Conceptuales En La Constitución de 2008," in *Desafíos Constitucionales. La Constitución Ecuatoriana Del 2008 En Perspectiva.*, 2008, 89-109.

Corte Constitucional en el transcurso del tiempo ha emitido parámetros en cuanto a la procedibilidad de la acción de protección, y en este ejercicio la misma Corte Constitucional ha tenido que alejarse en ocasiones de sus propios parámetros establecidos previamente, como se verá en el análisis de la sentencia No. 1679-12-EP/20, objeto de la presente investigación.

En concordancia con lo señalado, en la ejecución de la presente investigación se analiza la sentencia No. 1679-12-EP/20, dictada por la Corte Constitucional, mediante la cual, se emite un nuevo estándar en relación a la procedencia de una acción de protección trazada frente a una resolución de visto bueno. Frente a ello, cabe recordar que la Corte Constitucional, se había pronunciado anteriormente mediante sentencias N°. 391-16-SEP-CC, N°. 175-16-SEP-CC, entre otras, en el contexto de que la manifestación de la naturaleza de una acción de protección presentada frente a una resolución de visto bueno no establece por sí sola una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

De esta forma la hipótesis de la presente investigación radica en que la motivación judicial en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de acción de protección vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.

Con base a lo indicado, la presente investigación tiene como objetivo elaborar una postura jurídica sobre la motivación judicial en la sentencia No.1679-12-EP/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, que permita determinar si la argumentación esgrimida por los jueces de la Corte Constitucional en dicha sentencia, la Corte Constitucional es o no contradictoria con los parámetros determinados previamente en relación a la improcedencia o procedencia de la acción de protección frente a una resolución de visto bueno. Para alcanzar dicho objetivo se hace imprescindible:

- 1) Identificar los aspectos teóricos fundamentales de la motivación en las sentencias de acción de protección;
- 2) Diagnosticar la situación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente en la motivación de la sentencia No. 1679-12-EP/20 de acción de protección; y,

3) Analizar la motivación judicial en la sentencia No.1679-12-EP/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.

En cuanto a la metodología, para el desarrollo del presente estudio se tomó en consideración la Teoría de la Argumentación Jurídica de Toulmin y para el análisis de la jurisprudencia constitucional, se utilizó la metodología de Diego López Medina, que a su vez se fundamenta en una metodología cualitativa y cuantitativa de sentencias que ha dictado la Corte Constitucional, mismas que oportunamente se consideraron como precedentes jurisprudenciales, y posteriormente denotan cambios significativos marcados por la misma Corte.

Es así que, es significativo señalar que la necesidad de la presente investigación recae en conocer el proceder de la anterior y la nueva conformación de la Corte Constitucional respecto a las acciones de protección interpuestas frente a resoluciones de vistos buenos; surge la imperiosa necesidad de estudiar los parámetros que dicha Corte ha establecido en relación a la procedencia o no de acciones de protección planteadas en aquel sentido, y de la competencia de los jueces para el conocimiento de estas. De la misma manera tiene gran importancia por constituirse en una investigación de trascendencia actual, abarca el estudio de las impugnaciones de los vistos buenos que se presentan por la vía de acción de protección; pues sobre aquello, la conformación anterior de la Corte Constitucional ya estableció cuál es el rol del juez en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, se determina que ningún juez podrá declarar que existe otra vía para conocer determinado caso, sino ha verificado primero si en el caso concreto existió vulneración de derechos constitucionales o no, por lo que esa era la línea jurisprudencial que manejaba la conformación anterior de la Corte; sin embargo de aquello, la nueva conformación de la Corte Constitucional en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de manera expresa señala que como regla general se consideraría la vía de la justicia laboral como adecuada y eficaz para proteger derechos laborales, con lo cual, se estaría cambiando la línea jurisprudencial.

Por lo que, para cumplir con los objetivos planteados, el desarrollo del presente estudio se divide en 3 capítulos que son analizados de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se toma como referencia dos elementos principales con el propósito de identificar los aspectos teóricos fundamentales de las garantías constitucionales, especialmente la motivación en las sentencias de acciones de protección. El primer elemento parte del análisis teórico referente a la motivación como garantía en las decisiones judiciales, contemplándola de acuerdo a los discernimientos de las normas e instrumentos internacionales, así como dentro de la normativa constitucional y legal a nivel local, permitiendo identificar cuál es el rol de los jueces en correspondencia a la motivación de los dictámenes judiciales. El segundo elemento refiere al derecho a ser juzgado por un juez competente como garantía del derecho al debido proceso en materia laboral, desde la perspectiva del marco constitucional como jurisprudencial.

El Capítulo II, abarca el diseño metodológico, para lo cual, se analiza los criterios determinados por la Corte Constitucional en relación a la viabilidad de la acción de protección trazada contra una resolución de visto bueno, se estudia de tal forma la evolución de la línea jurisprudencial. Para lograrlo se realiza un análisis comparativo de las sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha determinado como regla general que la vía ordinaria es la conveniente para solucionar problemas de origen laboral, dentro de ellos el visto bueno, y aquella donde se considera que la acción de protección podrá ser la vía idónea para la reparación de derechos afectados en un conflicto laboral.

En el Capítulo III, se presentan y se analizan los resultados obtenidos en el segundo capítulo, conforme al estudio realizado de la línea jurisprudencial y los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, lo cual, permitirá confirmar o no la hipótesis planteada.

## CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y su relación con el derecho a ser juzgado por un juez competente en materia laboral.

En el actual acápite se realiza una adecuada fundamentación teórica, en la cual, se menciona primeramente al debido proceso como un pilar elemental del sistema jurídico del estado ecuatoriano, mismo que garantiza el equilibrio entre el ciudadano y el estado, se aborda, además, a la motivación como una garantía para las decisiones judiciales, pues, los derechos y garantías se interrelacionan, así mismo se determina su relación con el derecho a ser juzgado por un juez competente como garantía del derecho al debido proceso en materia laboral, como lo señala la Constitución, solamente se conseguirá juzgar a un individuo ante una autoridad independiente, competente e imparcial, por último, se topa el tema de las facultades de la Corte Constitucional para establecer precedentes constitucionales y la evolución de la línea jurisprudencial en relación a la acción de protección como vía (no) idónea para conocer vistos buenos en materia laboral.

### **1.1. La motivación como garantía en las decisiones judiciales y su contexto histórico.**

Previo a hablar de la garantía de la motivación, es necesario contextualizar que, con la publicación de la nueva Constitución del Ecuador, es esto, a partir del 20 de octubre del 2008 se dio un giro importante en la reestructuración del modelo de Estado, en el que se incluyeron varios derechos y garantías con el objetivo de afianzar la función del Estado en relación con sus ciudadanos<sup>7</sup>.

En relación a lo señalado, Francisco Palacios en su libro manifiesta de forma textual que "... el nuevo texto constitucional de Ecuador tiene el más elevado número de derechos y, más concretamente, de derechos sociales que todo el constitucionalismo comparado"<sup>8</sup>. Pero, ¿de qué puede servir que existan derechos si no se dan las debidas garantías? Ramiro Ávila en su publicación, afirma que,

---

<sup>7</sup> Francisco Palacios, "Constitucionalización de Un Sistema Integral de Derechos Sociales. De La Daseinsvorsorge Al Sumak Kawsay.," in *Desafíos Constitucionales. La Constitución Ecuatoriana de 2008 En Perspectiva*, 2008, 41-64.

<sup>8</sup> Palacios, 65.

derechos y garantías van de la mano “Un derecho que no establezca una garantía resulta una promesa ilusa e irrealizable y se debe evitar esta posibilidad”<sup>9</sup>.

A más del giro estructural, la generación de una nueva Constitución implicó el influjo de nuevos paradigmas, de nuevos conceptos, que para un Estado de corte legalista le costó en sus inicios asumir dichos cambios. Dentro de los avances conceptuales, por ejemplo, palabras como neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo, constitucionalismo latinoamericano<sup>10</sup> y garantismo vinieron a constituir temas de profundo análisis en el ámbito académico y con profundas repercusiones para el ámbito jurídico.

En relación al garantismo, se puede mencionar que la actual Constitución del Ecuador amplía los derechos constitucionales y los fortalece a través de un complejo grupo de garantías. La Constitución por tanto se convierte en “un texto claramente garantizador, por la amplitud de mecanismos e instituciones que se destinan a la protección de los derechos y libertades”<sup>11</sup>.

Previo a la promulgación de la Constitución de 2008 y como referencia histórica el llamado “retorno a la democracia” que se lo puede ubicar en el año 1979, la regulación laboral resultó poco favorable para el trabajador. Poco favorable si se destaca que entre 1979 y 1984 las reformas en materia laboral permitieron que en favor del trabajador se apruebe el establecimiento del décimo quinto sueldo, la ley de la semana laboral de cuarenta horas, el aumento al doble del salario mínimo, beneficios mínimos que se lograron gracias a la lucha de las organizaciones y movimientos sindicales.

Se manifiesta que a partir de 1984 comienza el período de flexibilización laboral, que toma fuerza entre los años 1988 y 1998 y que permitió el trabajo a tiempo parcial a través de la Ley de Régimen de Maquila y Contratación Laboral a tiempo parcial<sup>12</sup>, en 1991 la modalidad de contratación temporal entró en vigencia con la

---

<sup>9</sup> Ávila, “Las Garantías. Herramientas Imprescindibles Para El Cumplimiento de Los Derechos. Avances Conceptuales En La Constitución de 2008,” 23.

<sup>10</sup> Roberto Viciano and Rubén Martínez, *Neoconstitucionalismo*, 2010.

<sup>11</sup> Cluadia Storini, Agustín Grijalva, and Santiago Andrade, “Las Garantías Constitucionales de Los Derechos Fundamentales En La Constitución Ecuatoriana de 2008,” in *La Nueva Constitución Del Ecuador. Estado, Derecho e Instituciones.*, 2009, 288.

<sup>12</sup> Angélica Porras, “Las Reformas Laborales En El Ecuador,” in *Informe Sobre Derechos Humanos Ecuador*, 2009, 315–329.

promulgación de la Ley de Zonas Francas y para 1991 la Ley 133 que fue reformativa al Código de Trabajo decidió aumentar el número de trabajadores (de 15 a 30) para conformar un sindicato.

A partir del año 2000 la situación laboral no da muestras de mejora, por el contrario, a pretexto de la crisis financiera se desarrollan las condiciones para que se reduzca el costo de la mano de obra y se flexibilice más el trabajo. Se dio paso en este período a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole I) donde se destaca el convenio por horas, la posibilidad de finalización del contrato sin que sea necesaria la indemnización y posteriormente a través de la Ley Trole II, se limitó el reparto de las utilidades, la derogación del contrato colectivo de más de 30 trabajadores, la regulación de las huelgas y los despidos, la facilidad para firmar contratos eventuales de trabajo, razones que llevaron a que el Tribunal Constitucional mediante Resolución 193-2000-TP la declare inconstitucional.

Señalar más aspectos que afectaban los derechos laborales escapa al objetivo de la presente investigación, sin embargo, es relevante señalar que en este contexto la Constitución de ese entonces, tanto la de 1998 como la anterior de 1978 reconocían los derechos fundamentales y los principios de protección de los derechos laborales, sin embargo, no se ofrecían las suficientes garantías para la protección de estos derechos.

La Constitución de 2008 viene a ampliar la protección de los derechos de la clase obrera, especialmente en materia laboral tal como señala Angélica Porras en su publicación, se indica que el cambio de paradigma en cuanto al respeto del trabajo, se explora su centralismo en la economía del estado por sobre el capital, son los promulgadores del buen vivir<sup>13</sup>.

A manera de un primer resumen en este apartado se considera importante tener un breve antecedente de la situación de los trabajadores, aspecto que posibilita una hermenéutica integral que tendría que considerarse por los jueces en sus decisiones judiciales al momento de resolver una controversia laboral, sobre todo cuando se trata de proteger uno de los derechos fundamentales más importantes

---

<sup>13</sup> Porras.

para el ser humano que es el derecho al trabajo. En este sentido, la Constitución de 2008 es muy clara al manifestar que:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”<sup>14</sup>.

En relación a lo expuesto, la garantía de la motivación en las decisiones legales, sobre todo en el ámbito laboral, que es materia del presente estudio, se convierte en una garantía constitucional que se expresaría en un procedimiento legítimo cuando de proteger los derechos de los trabajadores se trate. La motivación al ser una garantía constitucional permitirá dentro de un proceso judicial un juzgamiento legítimo, que respete los derechos y principios de forma integral, se considera la dinamicidad y complejidad misma del derecho al trabajo.

La presencia de un derecho instauro la creación de una garantía conveniente. La no presencia de una garantía envuelve la distracción de parte del Estado, ya sea por parte del legislador, que no crea la norma, ya sea por parte del juzgador, que la omite o no la aplica dentro de su decisión judicial<sup>15</sup>. Es importante aclarar en este punto que existe una diversidad de garantías dentro de la Constitución de 2008, de forma general, se señala las de políticas públicas, las garantías normativas y las jurisdiccionales. Sobre éstas últimas, las jurisdiccionales contenidas en los artículos 86 al 94 de la Constitución de la República permiten que los jueces controlen que los actos públicos no violenten los derechos de los individuos.

En el ambiente de las garantías jurisdiccionales se encuentran aquellas garantías destinadas al amparo de los derechos de las personas, se denominan por eso garantías de protección. Se hace referencia a las garantías que resguardan los derechos humanos en el campo judicial que se lo realiza por medio de la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador and Registro Oficial 449, *Constitución de La República Del Ecuador Registro Oficial 449*, 2008,17.

<sup>15</sup> Ávila, “Las Garantías. Herramientas Imprescindibles Para El Cumplimiento de Los Derechos. Avances Conceptuales En La Constitución de 2008.”

En un Estado constitucional de derechos y justicia como lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República, las decisiones judiciales estarán impregnadas de las garantías establecidas para todo proceso judicial. El juzgador ha de considerar de forma integral las razones para su decisión, debiéndose apoyar en el derecho del justiciable, y del interés que tiene la comunidad de conocer la decisión. Por el contrario, la falta de motivación de una decisión judicial o de una resolución de una autoridad pública podrá configurar una arbitrariedad que termina vulnerando los derechos constitucionales de los ciudadanos.

En consecuencia, la garantía de la motivación dentro de las resoluciones legales evitará que los fallos de los órganos jurisdiccionales cometan cualquier tipo de arbitrariedad al momento de emitir sus resoluciones. Una primera aproximación a lo que se entendería por motivación es comprenderla como una garantía del derecho al debido proceso, que obliga a las autoridades públicas a exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión.

Los jueces están obligados a establecer parámetros mínimos que justifiquen sus decisiones. La motivación exige, por tanto, que las autoridades judiciales realicen una adecuada fundamentación o razonamiento basado en los parámetros mínimos tal como lo señala la Constitución de la República debiendo manifestar las normas o principios jurídicos en los cuales se fundamenta y se exponga la aplicabilidad de su diligencia a los antecedentes de hecho<sup>16</sup>.

En el desarrollo del presente trabajo se analiza como primer punto la garantía de la motivación en el plano de las normas internacionales con base a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siguiendo el análisis normativo se toma como referencia lo que señala la Constitución de la República del Ecuador, así como las normas infraconstitucionales como el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico General de Procesos y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también se establece el rol de los jueces en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales.

---

<sup>16</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449," 2008.

### 1.1.1. La garantía de la motivación dentro de las normas o instrumentos internacionales

A manera de un preámbulo, la garantía de la motivación surge de la época de la Revolución Francesa como una resistencia ante la susceptibilidad de los fallos no fundamentados de los jueces del Antiguo Régimen. De este modo, la motivación de las sentencias surge como una reclamación direccionada a las partes del proceso, a consecuencia de que dichas partes estén en la situación de aceptar la resolución conforme a los compendios mostrados o a su vez de instaurar una apropiada impugnación<sup>17</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia al referirse a la garantía de la motivación ha señalado que es exigible para todas las autoridades públicas, sea administrativa, legislativa o judicial, que cuando deban adoptar decisiones que afecten los derechos de las personas, siempre se observarían ante todo las garantías del debido proceso legal<sup>18</sup>.

Acorde a lo señalado, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece cuales son los parámetros del debido proceso legal. Este derecho fundamental contiene un catálogo de requisitos los cuales se tomarían en cuenta en las instancias procesales. Esto permite que las partes que participan en un proceso podrán defenderse de manera adecuada, con las garantías que les permitan hacer valer sus derechos y principios frente a cualquier autoridad o acto que realice el Estado y que pudiera afectar sus derechos.

Específicamente en el artículo 8 numeral 1 de la CIDH sostiene a la motivación como una de las debidas garantías que salvaguarda el derecho al debido proceso<sup>19</sup>. Respecto del derecho al debido proceso y las garantías para hacerlo efectivo, se ha señalado que dichas garantías no son sólo exigiblemente a nivel de varias instancias del poder judicial, sino que, además "... cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de

---

<sup>17</sup> Gastón Valenzuela, "Enfoque Actual de La Motivación de Las Sentencias. Su Análisis Como Componente Del Debido Proceso," *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, no. 21 (2020), <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, 1962.

<sup>19</sup> Valenzuela, "Enfoque Actual de La Motivación de Las Sentencias. Su Análisis Como Componente Del Debido Proceso."

adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”<sup>20</sup>.

La CIDH al referirse a la garantía de la motivación menciona que es la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>21</sup>. En consecuencia, la obligación de motivar los dictámenes constituirá en una garantía que está afín con la adecuada administración de justicia, la cual, garantizará la protección de los ciudadanos frente a las decisiones judiciales de los especialistas de justicia.

Conforme a la garantía de la motivación, es importante mencionar que, ha cobrado mayor fuerza la perspectiva del debido proceso administrativo, el cual se apega a la integralidad constitucional. Aquí se indica un sitio de inflexión con el desarrollo del Estado Constitucional de Derechos que se dio después de la segunda guerra mundial. Es así que se ha dividido en dos grupos que se refieren al deber de motivar que recubre las decisiones judiciales<sup>22</sup>.

En el primer grupo se incluyen países como Bolivia, México, Brasil, Argentina, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Panamá, Paraguay, El Salvador, Uruguay, Nicaragua y Venezuela. Los ordenamientos jurídicos de dichos países se caracterizan por la incursión del compromiso de motivación como elemento fundamental del debido proceso, es reconocida como garantía constitucional mediante las disposiciones concernientes a las garantías propias que proceden de la forma de gobierno republicana. Sin embargo, estos ordenamientos escasean de una previsión expresamente concerniente al deber de motivación de las partes judiciales<sup>23</sup>.

El segundo grupo de ordenamientos jurídicos corresponden a los países de Ecuador, Perú y República Dominicana, donde se ha realizado una reforma de sus cartas constitucionales, se adapta las garantías a medida del avance y

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor Vs. Panamá (2010),3.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) (2007),4.

<sup>22</sup> Raissa Rivera and Denisse Villacreses, “La Motivación Como Garantía Básica Del Debido Proceso En El Derecho Administrativo Sancionador” (Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2021), <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2140/1/2021-MDER-0053.pdf>.

<sup>23</sup> Valenzuela, “Enfoque Actual de La Motivación de Las Sentencias. Su Análisis Como Componente Del Debido Proceso.”

consagración de los derechos humanos. Los lugares de partida para este grupo son las constituciones españolas e italianas. La constitución del Ecuador es muy detallada en cuanto a la garantía de motivación<sup>24</sup>.

A continuación, se revisa de manera sucinta lo que dice la Constitución de la República del Ecuador respecto a esta garantía, así como aquello que establecen las normas infraconstitucionales, aspecto que permite formar un criterio normativo en relación a esta garantía.

### **1.1.2. Análisis constitucional de la garantía de la motivación**

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008, se refiere a la garantía de la motivación en el artículo 76, en el cual se contempla las garantías del debido proceso. El numeral 7, literal l), manifiesta que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren apropiadamente motivados se razonaran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>25</sup>”.

Como se podrá observar en la norma constitucional citada, la no aplicación debida de la motivación en las resoluciones, fallos o actos administrativos, que no se encuentren pertinentemente motivados trae como consecuencia dos aspectos. El primero, de orden procesal, que es la nulidad de la resolución o fallo. El segundo, de orden administrativo que implica una sanción para el burócrata responsable que tenga competencia para aplicar la motivación.

La garantía de la motivación dentro de las resoluciones o veredictos es un medio de fortalecimiento de la coherencia en las disposiciones de los organismos que practican autoridades públicas; es decir, que la aplicación de esta garantía permite que la persona o personas que se sientan derechamente afectados por una decisión tengan la certeza que esa decisión emitida por el respectivo órgano jurisdiccional tenga una justificación debidamente razonada.

---

<sup>24</sup> Valenzuela.

<sup>25</sup> “Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449,34.”

En correspondencia con lo indicado, la Corte Constitucional en uno de sus dictámenes expresa que la motivación es la ilustración metódica de los motivos que conducen a la autoridad pública para adoptar una determinada disposición. “La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”<sup>26</sup>.

Un aspecto a destacar en la Constitución de 2008 a diferencia de la anterior Constitución, es que la garantía de la motivación amplía su alcance a todos los poderes públicos y no la limita únicamente a las decisiones judiciales. En efecto, serán motivadas todos los veredictos de los poderes públicos señala claramente la Constitución, cuyo fundamento es mencionar las normas o principios jurídicos que se relacionan con el caso, y además, establecer un vínculo, una relación lógica de dichas normas con los antecedentes de hecho.

Al respecto es importante destacar que la motivación no se relaciona con el hecho de que una resolución tenga una gran carga argumentativa, con citas extensas y con amplias referencias jurisprudenciales y doctrinales. La Constitución de la República es clara, la motivación exige la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sostiene y que estos se relacionen con los antecedentes de hecho.

En relación a lo mencionado en el párrafo precedente, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que:

“... la escueta exposición abstracta de “doctrina”, que no se relaciona con el caso preciso, o de “precedentes”, sin establecer decisiones judiciales determinadas ni su correspondencia directa con la acción de protección, no cumple con las medidas imperceptibles del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, relativos a la enunciación de los compendios jurídicos aplicables para la resolución de un caso determinado”<sup>27</sup>.

Si bien, la norma constitucional es clara, desde que fue promulgada la Constitución, esto es desde el año 2008, la motivación tanto en las resoluciones de las

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 020-13-SEP-CC (2013),15.

<sup>27</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No.860-12-EO/19,5.

autoridades públicas, así como de las propias decisiones judiciales ha tenido poca observancia a esta garantía. Esta situación ha implicado que en algunas ocasiones se recurra a las garantías jurisdiccionales, como la acción de protección para corregir la falta de motivación en tal o cual resolución.

En este punto se considera pertinente hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en su momento propuso el test de motivación el cual era vinculante para que los poderes públicos manifiesten su voluntad dentro de sus decisiones. El test desarrollado por la Corte Constitucional sobre el derecho a la motivación se encontraba centrado en tres parámetros, basados en la razonabilidad, comprensibilidad y lógica; test que fue desarrollado en algunas de sus sentencias y aplicado por los jueces constitucionales en su momento.

Brevemente refiriéndose a estos parámetros se señala que la razonabilidad implica las fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de su resolución, es decir, que las decisiones de las autoridades se emitirán con fundamento en los principios constitucionales, en las normas infraconstitucionales y, además, estarán fundamentadas en la naturaleza del proceso.

La lógica era el segundo elemento del test de motivación, el cual se vincula de forma directa con los elementos ordenados y concatenados relacionados con el proceso. Esto le permite al juzgador realizar un juicio de valor con base a las circunstancias fácticas puestas en su conocimiento. Finalmente, la comprensibilidad garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro<sup>28</sup>.

Empero a partir del año 2019 la Corte Constitucional va alejándose paulatinamente del test de motivación basado en la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad; por lo que la Corte Constitucional para determinar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, determinó que es deber de los poderes públicos dar recuento de los compendios fácticos y jurídicos de sus fallos. En el ejercicio de su potestad jurisdiccional las juezas y jueces deben motivar sus fallos, parámetros mínimos que seguirán. La Corte únicamente señaló que los

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia Nro. 239-16-SEP-CC.

parámetros mínimos con los que las autoridades cumplirán, se fundamenten en dos aspectos:

1. Expresar los principios o normas jurídicas en que fundamentaron la disposición; y,
2. Exponer la aptitud de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a las circunstancias de hecho<sup>29</sup>.

La Corte Constitucional refiriéndose a la garantía de la motivación manifestó que el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales garantiza que las partes procesales no se vean afectadas por la arbitrariedad judicial<sup>30</sup>. Las resoluciones no responderán a la mera voluntad de los jueces, sino se fundamentarán en hechos justamente confirmados dentro del proceso y en las normas que suministra el ordenamiento jurídico.

En relación a lo destacado, la Corte Constitucional destacó dos aspectos esenciales en la garantía de la motivación, donde se menciona que este menester constitucional no instituye modelos ni requiere altos niveles de argumento jurídico; por el contrario, solo contiene parámetros reducidos que se cumplirán<sup>31</sup>. En la sentencia citada, se desarrolló nuevos estándares en relación a la procedencia de una acción de protección planeada contra una resolución de visto bueno.

En este ámbito se coincide con lo señalado por Richard Ortiz, quien en el prólogo de la obra "Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral" menciona que, en una buena parte de las resoluciones judiciales, los jueces emplean todavía razonamientos y técnicas de manera automática, muy poco apegados a teorías de la argumentación jurídica y por tanto en algunos casos, se continúa con la aplicación del estudio metódico de las razones del derecho<sup>32</sup>. Es importante entonces dejar claro que esta observación implica un proceso de construcción, una reflexión a asumir lo señalado en la norma

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP (2020).

<sup>30</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>31</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20 (2020).

<sup>32</sup> Richard Ortiz, *Teoría de La Motivación de Las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral*, 2010, <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>.

constitucional respecto a cómo se ha de argumentar las resoluciones de los dominios públicos.

No obstante, de los elementos del test de motivación que estableció la conformación anterior de la Corte Constitucional, es importante recalcar que en este nuevo período ya no se da cabida a dicho test, estableciéndose nuevos parámetros para la correcta aplicación de la garantía de la motivación y eliminación de este test; por lo que frente a ello el Pleno de la nueva conformación de la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 Caso No.1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación) realiza el análisis si una sentencia de casación afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, alejándose a todas luces del test de motivación, y se fija a la vez pautas que denotarían la vulneración de la garantía en alusión <sup>33</sup>.

En tal virtud la nueva conformación de la Corte Constitucional en esta sentencia, deja sentado un discernimiento rector para determinar la motivación de un fallo con observancia directa de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, y así disponer que toda argumentación jurídica cumplirá con aquella estructura mínimamente completa; criterio que se basa tanto en la fundamentación normativa suficiente como en la fundamentación fáctica suficiente, es así que la primera requiere una justificación sobre la interpretación y diligencia de las normas legales que se utilizan para resolver determinado caso, y la segunda por su parte conmina a efectuar un razonamiento respecto de los hechos que se tienen por probados del mismo caso <sup>34</sup>.

Dentro de referido criterio se particulariza como un estándar de suficiencia variable que indica que el grado de rigurosidad de este estándar cambiará conforme la materia, clase de proceso, complejidad del caso, o de los derechos reclamados en la controversia; por lo tanto el estándar de motivación exigible para casos como los de garantías jurisdiccionales es más elevado que el de otras materias o procesos, por el mismo hecho que allí se encuentran inmersos derechos constitucionales que merecen su debida protección a través de una adecuada garantía de la motivación

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación (2021).

<sup>34</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

que coadyuve a resolver la vulneración o no de estos derechos; es notorio entonces como se hace hincapié en la motivación en contextos particulares, como los de las garantías jurisdiccionales <sup>35</sup>.

El estudio de la suficiencia motivacional estimará las premisas implícitas en la motivación; no obstante, no se descarta la obligación de constar el cumplimiento de los elementos inapreciables de la garantía de la motivación que en efecto se encontrarán correctamente explicados. En la sentencia citada la motivación per relationem, se considera aceptable toda vez que el juez ad quem desarrolle una justificación autónoma y crítica de los argumentos que toma de la de la resolución del juez a quo; en tal sentido esta modalidad de motivación se muestra deficiente cuando el juez ad quem se restringe a un mero reenvío sin realizar argumentos adicionales que permitan satisfacer la estructura mínima completa<sup>36</sup>.

Se destaca por consiguiente, los tipos de deficiencia motivacional como evidentes incumplimientos al aludido criterio rector, por ende como incumplimientos a la estructura mínimamente completa de la motivación, están: la inexistencia, misma que se refiere a la ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación en la decisión, careciendo totalmente de fundamentación jurídica y fáctica; la insuficiencia, que indica un cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos, es decir, si la decisión tiene alguna fundamentación jurídica y alguna fundamentación fáctica, empero una de estas es escasa conforme el parámetro de suficiencia variable; y, finalmente, la apariencia, que implica que a primera vista la decisión tiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, sin embargo, alguna de estas es realmente inexistente o insuficiente, es decir, aparentemente podrá ser suficiente pero en realidad no lo es, pues incide en vicios motivacionales tales como: la inatinencia, la incoherencia, la incongruencia y la incomprensibilidad <sup>37</sup>.

Los aludidos vicios motivacionales se les distinguen de la siguiente forma: en la incoherencia, se diferencia la incoherencia lógica y la incoherencia decisional, la primera de estas es cuando existe contradicción entre los enunciados que comprenden la fundamentación jurídica o la fundamentación fáctica, este vicio

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>36</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>37</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

afecta a la garantía de la motivación solo si excluyendo los articulados contradictorios no existen otros que consigan establecer una argumentación jurídica suficiente, esto es cuando existe contradicción sea entre premisas o premisas y conclusión; y la segunda es cuando se encuentra una inconsistencia entre la consumación concluyente de la argumentación y la decisión, este vicio siempre viola la garantía de la motivación <sup>38</sup>.

El segundo vicio motivacional es la inatención, que tiene lugar cuando en la fundamentación jurídica o en la fundamentación fáctica se dan razones que no tienen que ver con el punto en controversia, se recalca que no se refiere a la impertinencia jurídica, es decir, a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador serían o no aplicables al asunto; por lo que este vicio viola la garantía de la motivación solo si al prescindir de los argumentos inatinentes, no existen otras que permitan estructurar una argumentación jurídica suficiente; en tal virtud este vicio se produce cuando las razones no tienen que ver con el punto en discusión <sup>39</sup>.

El tercer vicio motivacional es la incongruencia, aquí se desprende la incongruencia frente a las partes, que se establece cuando en la fundamentación jurídica o fáctica no se contesta en absoluto, los argumentos relevantes, lo que se denomina incongruencia omisiva; o cuando el juez desvía o tergiversa la decisión del ámbito del debate procesal que se denomina incongruencia activa; se destaca también en este vicio la incongruencia frente al derecho que se da cuando el juez no ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico le impone <sup>40</sup>. En los casos que se verifique cualquier subtipo de incongruencia es decir, al no haberse contestado los argumentos de las partes procesales o no abordar cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones, siempre viola la garantía de la motivación.

El cuarto y último vicio motivacional es la incomprensibilidad que suscita cuando un fragmento de la fundamentación jurídica o de la fundamentación fáctica no es razonablemente inteligible para un profesional del derecho o para un ciudadano común en el caso de haber intervenido sin patrocinio de un abogado<sup>41</sup>. Este vicio

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>39</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>40</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>41</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

por su parte viola la garantía de la motivación solo si, se deja aparte las fracciones de texto intelegibles, no hubiera otros que permitan estructurar una argumentación jurídica suficiente.

Es notorio entonces, que la nueva conformación de la Corte Constitucional dejó de lado el tradicional test de motivación aplicado en las resoluciones judiciales por vulnerar la garantía de la motivación; sustentándose en que distorsiona el alcance de la garantía al exigir una motivación correcta más no una motivación suficiente, al ignorar la estructura del argumento que exige la Constitución de la República del Ecuador, al no contemplar la argumentación en cuanto a los hechos, y toda vez que considera se ha utilizado como “fórmula mecánica” o “lista de control”, generando de tal modo arbitrariedad <sup>42</sup>.

### **1.1.3. Análisis legal de la garantía de la motivación**

En el ámbito infraconstitucional se podrá tener una aclaración o ampliación de la garantía de la motivación, para lo cual, se analiza a continuación, la normativa pertinente respecto a esta garantía.

El Código Orgánico de la Función Judicial instituye que dentro de las facultades jurisdiccionales que tienen las juezas y jueces, ejercerán las atribuciones jurisdiccionales debiendo respetar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las normas internacionales de derechos humanos y demás leyes.

De forma textual el artículo 130, literal 4 del COFJ señala que es deber de los jueces y juezas:

4. “Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>43</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, *Código Orgánico de La Función Judicial*, 2009, [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf),40.

En el caso de observarse la falta de motivación en los actos, resoluciones o sentencias, el artículo 108 del COFJ establece que es una infracción grave cuando él o la servidora de la Función Judicial no ha fundamentado en forma debida sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, de acuerdo a lo que incumba o en general en la tramitación y resolución de las causas.

Por no motivar de manera adecuada respetando los derechos y garantías constitucionales previstas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República se le podrá aplicar una sanción de suspensión al funcionario o la funcionaria, y en caso de que la falta se cometa por tres momentos en el período de un año se le podrá destituir. La norma constitucional respecto a la garantía de la motivación guarda una fuerza normativa directa, adicionalmente, los principios y las normas constitucionales guardan una relación con todas las normas del ordenamiento jurídico.

El Código Orgánico Integral Penal también observa el principio de la motivación, considerando que las destrezas constitucionales no demandan la intermediación de la ley para que sean aplicadas directamente por los jueces. Dentro de los principios procesales, el COIP en su artículo 5, numeral 18 establece que la o el juzgador cimentará sus fallos, en especial, se manifestará sobre los argumentos y razones primordiales expuestas por los sujetos procesales dentro de la causa.

Este punto es relevante al momento de establecer el máximo o mínimo de la pena o la llamada movilidad punitiva, la decisión de la pena, ha de implicar una adecuada motivación, dejando de lado el arbitrio o intuición del juzgador, y debiendo, por tanto, motivar su decisión de forma amplia y suficiente basada en otros principios inclusive como el de proporcionalidad de la pena.

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 89 al referirse a la motivación establece que las sentencias y autos deben ser motivados, en caso contrario se declarará la nulidad. Es importante que en toda resolución se expresen las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión. La forma de motivación de las sentencias contendrá las razones fácticas y jurídicas, que trasladen a la apreciación y estimación de las pruebas como a la interpretación y diligencia del derecho.

La vía para la nulidad por ausencia de motivación única y meramente será aludida como cimiento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se instituye que, la jueza o juez están en la obligación de fundamentar sus decisiones, para lo cual, partirá de las reglas y principios que mandan la argumentación jurídica. En específico, tiene el deber de expresarse sobre los argumentos y razones destacadas exhibidas durante la causa por las partes y los demás participantes del proceso.

De las normas anteriormente señaladas, es evidente que la motivación se considera un principio constitucional, favorable en todo momento para quien busca justicia dentro de un proceso legal. Este principio ofrece una garantía de protección frente al poder del Estado.

Como conclusión se señala que la correcta aplicación de la motivación permite que toda decisión judicial sea razonable y se encuentre debidamente motivada, con lo cual, se da cumplimiento al debido proceso y se evita que las decisiones judiciales pudieran ser arbitrarias, especialmente aquellas tomadas por los funcionarios públicos como los jueces, fiscales, defensores públicos y/o autoridades públicas. La aplicación de la garantía de la motivación tal como se encuentra establecida en la normativa internacional y constitucional, garantiza el principio de independencia y de fiscalización de los operadores de justicia.

Luego de realizar el análisis normativo en relación a la garantía de la motivación se analizará el derecho que tienen las personas a ser juzgados por un juez competente. Este análisis permitirá ir formando un criterio respecto a cómo la sentencia constitucional, materia del presente trabajo, se encuentra debidamente fundamentada respecto a cómo se garantiza el derecho del trabajador a ser juzgado por el juez competente.

#### **1.1.4. El rol de los jueces en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales**

La administración de la justicia se ha de basar acorde lo dispuesto en el artículo 28 del COFJ, esto es, juzgar y hacer que se establezca lo juzgado, con arreglo a la

Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República<sup>44</sup>. En la fundamentación de las decisiones judiciales los jueces observarán los principios generales del derecho, y podrán interpretar, integrar y definir el campo de aplicación del ordenamiento legal a la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 29 de la precitada norma señala que las y los jueces considerarán que el fin de los procedimientos es la eficacia de los derechos identificados en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material<sup>45</sup>.

La jueza o juez cuando tenga dudas en la elucidación de las normas procesales, podrá explicarse al aplicar los principios generales del derecho procesal, de forma que se efectúen las garantías constitucionales del debido proceso, se venere el derecho a la defensa y se conserve el paralelismo de las partes.

En este orden, la norma citada prevé que cuando exista algún vano en lo señalado por las leyes procedimentales, este se podrá llenar con las normas que sistematicen casos semejantes, y a falta de estas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

## **1.2. El derecho a ser juzgado por un juez competente como garantía del derecho al debido proceso en materia laboral**

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador avala a las personas el derecho a un acceso sin costo a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y libre de sus derechos y preocupaciones, con contención a los principios de inmediación y celeridad; y en ningún caso podrán quedar en el desamparo<sup>46</sup>.

La Corte Constitucional, al referirse al debido proceso ha distinguido en su jurisprudencia que constituye este principio la columna fundamental en la defensa de los derechos de las personas que son parte de un proceso judicial, además, convergen alrededor de esta garantía una serie de principios que hacen factible

---

<sup>44</sup> Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>45</sup> Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>46</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449."

una adecuada administración de justicia, tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República<sup>47</sup>.

El artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establece que “3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”<sup>48</sup>.

Dentro de todo proceso legal, los sujetos tienen derecho a ser juzgados por su juez natural. Para que un proceso judicial sea legítimo, este a más de cumplir con todos los requisitos es importante que se lleve a cabo y sea decidido por un juez competente.

Por regla habitual, el COGEP en su artículo 6 señala que es competente el juez del sitio donde tenga la residencia el demandado<sup>49</sup>. Es decir, la competencia pertenece, en primer lugar, según el territorio y, subsiguientemente, por la materia de la que trata la controversia. En razón del territorio y de la materia la normativa prevé que existan jueces especializados de acuerdo a la materia que podrán conocer, como la civil, penal, administrativa, tributaria, entre otras.

Si se toma como referencia el COGEP, este prevé algunas reglas para la determinación de la competencia: de acuerdo al territorio (Art. 9), competencia concurrente (art. 10); y competencia excluyente (Art. 11). El Código Orgánico de la Función Judicial establece que la competencia es la medida dentro de la cual, la potestad jurisdiccional se encuentra dividida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, con relación a las personas, territorio, materia, y grados.

El Código del Trabajo en el artículo 573 al respecto del trámite de las controversias laborales generadas de un contrato o una relación de trabajo, establece que las mismas serán resueltas por autoridades establecidas por dicho cuerpo legal, de conformidad con el trámite que ahí se prescribe; y a su vez en el artículo 575 *ibidem* se determina que las controversias individuales de trabajo se tramitarán a través

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP (2014).

<sup>48</sup> “Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449,34.”

<sup>49</sup> COGEP, *Código Orgánico General De Procesos*, 2015.

del procedimiento sumario de conformidad al Código Orgánico General de Procesos<sup>50</sup>.

Continuando con el tema de la competencia, las partes que no se hallen conformes con la decisión judicial podrán apelar aquella decisión de primera instancia, y será una sala de la Corte Provincial la competente para resolver el caso, por tanto, estarán las partes frente a un nuevo juez natural.

### **1.2.1. El derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente en vistos buenos dentro del marco constitucional y jurisprudencial**

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, destaca la circunstancia de que cuando una persona tenga que ser juzgada, comparecerá ante un juez o autoridad competente, debiendo observar el trámite propio de cada procedimiento. Este procedimiento estará en concordancia con lo dispuesto en el precitado artículo, numeral ,7 literal k, que determina que el derecho a la defensa incluirá entre otras garantías de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente<sup>51</sup>.

Dentro del marco internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace énfasis en la independencia de la administración de justicia, al respecto, en el artículo 10 de la Declaración se dispone que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”<sup>52</sup>.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

<sup>50</sup> Código del Trabajo, *Código Del Trabajo*, 2005, <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2015/03/CODIGO-DEL-TRABAJO-1.pdf>.

<sup>51</sup> “Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449.”

<sup>52</sup> Naciones Unidas, “La Declaración Universal de Derechos Humanos,” Naciones Unidas, 2020, párr,16, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>53</sup>.

Así mismo, dentro del marco internacional se han promulgado los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura<sup>54</sup>, los cuales hacen énfasis en la independencia de los jueces, principio que estará garantizado por el Estado y promulgado en la Constitución y la normativa interna. Este principio será observado por todas las instituciones gubernamentales y respetará y acatará la autonomía de la judicatura.

Dentro de este marco, el principio de Independencia de la Judicatura hace un llamado a los jueces quienes resolverán las causas que lleguen a su discernimiento con imparcialidad, se toma como base de su decisión los hechos que deben ir en consonancia con el derecho, se evita en todo momento cualquier restricción o influencia.

### **1.2.2. El rol del juez constitucional y su competencia para conocer y resolver una acción de protección en materia laboral**

Tal como se señaló en los párrafos introductorios el rol de juez constitucional en el nuevo modelo constitucional es la de convertirse en creador de derecho gracias a un nuevo marco constitucional que tiene como base la argumentación e interpretación, que convierten al juez constitucional en garante de los derechos constitucionales.

El rol del juez constitucional en el nuevo modelo de Estado, constitucional, de derecho y justicia es: a) la creación de derecho, gracias a que las decisiones judiciales dejan de ser meras operaciones de subsunción lógica y se convierten en operaciones de argumentación y de interpretación; b) el juez se transmuta en el

---

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, 5.

<sup>54</sup> Naciones Unidas, *Séptimo Congreso de Las Naciones Unidas Sobre Prevención Del Delito y Tratamiento Del Delincuente*, 1985, [https://www.unodc.org/documents/congress/Previous\\_Congresses/7th\\_Congress\\_1985/031\\_ACONF.121.22.Rev.1\\_Report\\_Seventh\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf).

garante de la democracia constitucional y de los contenidos materiales reconocidos en la Constitución.

Una vez comprendido brevemente el rol del juez constitucional, es importante conocer su competencia al conocer y resolver una acción de protección. Una de las principales dificultades desde que se expidió la Constitución de la República era la de determinar cuál ha de ser la vía adecuada para conocer y resolver la vulneración de los derechos de las personas, desde esta perspectiva la Corte Constitucional iría determinando y delimitando cuándo es procedente conocer y solucionar la vulneración de un derecho constitucional por la vía ordinaria y/o por la vía constitucional.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por esencia el amparo inmediato y eficaz de los derechos registrados en la Constitución<sup>55</sup>. La acción de protección se podrá interponer cuando concurre la afectación de los derechos constitucionales, por hechos o negligencias de cualquier mando público no judicial; contra políticas públicas cuando conjeturen la escasez del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la transgresión provenga de un individuo particular, si la infracción del derecho incita daño grave, si presta servicios públicos inoportunos, si procede por delegación o licencia, o si la persona afectada se sitúa bajo subordinación, discriminación o indefensión. En relación al texto constitucional citado, *prima facie* se comprende que esta garantía es sumaria y directa.

El artículo 40 de la LOGJCC por su parte instaura que la acción podrá interponerse cuando ocurran los siguientes requisitos: 1) Transgresión de un derecho constitucional; 2) Acción u desatención de autoridad pública o de un particular conforme con el artículo siguiente; **3) Inexistencia de otro componente de defensa jurídica conveniente y eficaz para proteger el derecho violado** (énfasis agregado)<sup>56</sup>.

En proporción con lo señalado, el artículo 42 de la LOGJCC, cuando hace alusión a la improcedencia de la acción de protección menciona que esta improcedente

---

<sup>55</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449."

<sup>56</sup> "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52," 2009.

cuando: 1) de los hechos no se desglose que concurra una violación de derechos constitucionales; 2) los actos revocados o extinguidos, a menos que en dichos actos procedan daños que se podrán resarcir; 3) en la demanda en sí se refute la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no derivan en la violación de un derecho; **4) Cuando el acto administrativo pueda ser controvertido en la vía judicial, salvo que sea demostrado que la vía no fuese adecuada ni eficaz;** (énfasis agregado); 5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho<sup>57</sup>.

Con base a lo señalado se concluye que el juez constitucional previo a la aceptación o no de la acción de protección, realizará una valoración de que pudieran existir los mecanismos suficientes que permitan garantizar la vigencia del derecho, entre ellos la vía contenciosa administrativa, y, de no ser el caso, es decir, al comprobar que el mecanismo no es adecuado, no es eficaz, se podrá interponer la acción de protección. Es claro que la jueza o juez, mediante auto, determinará de forma motivada la inadmisibilidad de la acción y detallará la causa por la que no procede esta.

De esta manera, al referirse al proceso residual y subsidiario de la acción de protección señala que esta es procedente cuando: “a) no caben otras formas o vías de impugnación; b) se han agotado los mecanismos de impugnación; c) no se comprueba que exista otra vía más idónea; y, d) no procede si se han activado de manera simultánea otras acciones con identidad subjetiva y objetiva”<sup>58</sup>.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 016-13-SEP- de 16 de mayo de 2013 ha dejado claro que la acción de protección no es una vía alternativa, ni reemplaza a las instancias judiciales ordinarias, sino que únicamente se activa cuando el Juez o Jueza determinan que se ha producido una vulneración de los derechos constitucionales. De lo anotado se desprende que le compete al Juez/a determinar si existe o no quebrantamiento de los derechos constitucionales, no al legitimado activo. En relación a lo indicado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-15-SEP-CC menciona que:

---

<sup>57</sup> “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52.”

<sup>58</sup> Alarcón, “Acción de Protección: Garantía Jurisdiccional Directa y No Residual. ¿La Ordinización de La Acción de Protección?,30.”

“... es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales”<sup>59</sup>.

La Corte Constitucional en el ámbito de la vulneración de los derechos laborales mediante sentencia No. 210-15-SEP-CC, consideró en su momento que ante la terminación unilateral del contrato laboral no cabía interponer una acción de protección debido a que era viable realizar la impugnación por la vía contencioso-administrativa, es decir, se hizo énfasis en la característica de que la acción de protección es subsidiaria, por tanto, debía agotarse los mecanismos existentes<sup>60</sup>.

Sin embargo, como se había manifestado en líneas anteriores, las garantías de los derechos constitucionales permiten que los ciudadanos tengan la debida protección frente a las acciones arbitrarias del Estado, con lo cual, tomando como referencia la terminación unilateral del contrato, que realiza en este caso la Empresa Pública PETROECUADOR, pudiera estar vulnerando los derechos constitucionales del establecimiento SERINIT, siempre que se pudiera prevenir que la potestad discrecional del Estado podría convertirse en arbitral, sin que sea sujeta a un fallo antepuesto sobre la presencia o no de fundamentación legal y contractual<sup>61</sup>.

Al realizar un análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC, se explica de manera detallada que por regla general se entiende que no se podrá activar la acción de protección en conflictos laborales que surgen de la terminación unilateral de contratos públicos; sin embargo, razona que en el supuesto de que dicha culminación unilateral del contrato tuviera como fondo la afectación de otros derechos constitucionales, que desembocan en una afectación a un derecho que no tiene extensión legal en el trámite concerniente, fundamentalmente los derechos que no aluden al debido proceso, podrá dar oportunidad a que la acción de

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 025-15-SEP-CC (2015),25.

<sup>60</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia 210-15-SEP-CC (2015).

<sup>61</sup> Felipe Castro, "Análisis de La Sentencia No. 210-15-SEP-CC Sobre La Acción de Protección Frente a La Terminación Unilateral de Contratos," *Foro*, 2016, 133-142.

protección se convierta en la vía idónea para hacer prevalecer sus derechos<sup>62</sup>. El autor citado deja claro que: "... la obligación del juez es no rechazar simplemente la acción de protección por considerar que el análisis corresponde al ámbito legal, sino que, en virtud de su deber de garantes de los derechos, decida a base del análisis de violación o no a derechos constitucionales<sup>63</sup>".

El rol del juez constitucional y su competencia para conocer y resolver una acción de protección se encuentra definido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, CASO N°0999-09-JP conocido como el Caso INDULAC, sentencia de jurisprudencia vinculante en la cual, se seleccionó el Caso N°0999-2009-JP que a su vez acopia las sentencias emitidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el N°022-2009 (Caso N°2) y la dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el N°0368-2009 (Caso N°1); sentencia en la cual, la Corte Constitucional para el período de transición, establece el respectivo precedente constitucional, toda vez que la jurisprudencia vinculante de esta sentencia tiene efectos erga omnes<sup>64</sup>.

Es entonces que en el apartado IV de dicha sentencia, respecto de la decisión que se emite que constituye jurisprudencia vinculante, en el punto 3.3 y 3.4 dispone que las juezas y jueces de la justicia ordinaria al conocer garantías jurisdiccionales inmediatamente pasan a ser juezas y jueces constitucionales por ende si los mismos sin respaldo constitucional y legal dictaren sentencias sobre garantías jurisdiccionales que conviertan en inejecutables las sentencias emitidas con anterioridad podrían ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional esto de conformidad a lo que establece el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que es el órgano embestido de la potestad de sancionar, asegurando el derecho al debido proceso y a la defensa, y también cuando se constaten deficiencias en la sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Castro.

<sup>63</sup> Felipe Castro, "Análisis de La Sentencia No. 210-15-SEP-CC Sobre La Acción de Protección Frente a La Terminación Unilateral de Contratos," *Foro*, 2016, 7.

<sup>64</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia: No. 001-10-PJO-CC CASO No 0999-09-JP (2010).

<sup>65</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

En el párrafo 57 de la sentencia en alusión en el que se analiza si en las acciones de protección N°368-2009 y N°022-2009 se analizaron asuntos inmersos en la transgresión de derechos constitucionales se desprende que el rol del juez constitucional sobre las garantías jurisdiccionales en especial en la acción de protección, es el declarar o no la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, pero únicamente vía sentencia más no por medio de una providencia de calificación como sucedió en el Caso N°2, es decir, el juez tiene que conocer primero y dilucidar si en efecto existe vulneración de derechos constitucionales y solo luego entonces podrán indicar que hay otra vía; pero sí podrá adoptar en primera providencia una medida cautelar cuando a criterio del juez se denoten presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que sin poder esperar a sentencia necesiten de dicha medida, no obstante, ello no implicaría un pronunciamiento de fondo <sup>66</sup>.

Ahora en relación al Caso N°1 y con respecto al mismo problema jurídico, en el párrafo 60 se indica que en los casos que por vía acción de protección se pretenda impugnar exclusivamente la legalidad de un acto, siempre y cuando no acarree vulneración de derechos constitucionales, se decidirá en vía judicial ordinaria competente <sup>67</sup>.

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 determina cuando no procede la acción de protección de derechos<sup>68</sup>, es decir:

- “1. Cuando de los hechos no se desglose que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido abolidos o extinguidos, salvo que de tales actos se procedan daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda únicamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

---

<sup>66</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>67</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>68</sup> Asamblea Nacional, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009, [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf), 15.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser contradicho en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado frente al Tribunal Contencioso Electoral<sup>69</sup>.

Indicando que, en tales circunstancias por medio de un auto la jueza o juez declarará inadmisibles las acciones, y para ello determinará la razón por la que esta no procede. Ante tal particular circunstancia, se podrá considerar que el referido artículo 42 tiene una antinomia puesto que inicialmente especifica cuando no procede una acción de protección para luego contradictoriamente hacer referencia a una inadmisión; dando lugar probablemente a una vulneración de derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso al emitirse el auto de inadmisión sin observarse el correspondiente procedimiento constitucional para la sustanciación de esta garantía jurisdiccional.

Sobre dicha circunstancia es importante analizar el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC<sup>70</sup>, en donde fijó como obligación del juez constitucional tramitar las garantías jurisdiccionales de tal modo que le sea factible identificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, y consecuentemente aclara que la inadmisión de una demanda de dichas garantías bajo ninguna condición es posible que sea empleada a manera de escape del juez para inhibirse de su primordial obligación que consiste en precautelar los derechos constitucionales, considerando inclusive la informalidad que le caracteriza a este tipo de acciones constitucionales, en cabal acatamiento de lo estipulado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que el juez constitucional que conozca una garantía jurisdiccional no podrá inhibirse de conocerla, tutelando de tal modo que se lleve a cabo el debido juicio constitucional

---

<sup>69</sup> Asamblea Nacional, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009, [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf), 15.

<sup>70</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC (2013).

en el que se deba resolver precisamente la vulneración de derechos constitucionales.

### **1.2.3. Atribuciones de la Corte Constitucional para establecer precedentes constitucionales y la evolución de la línea jurisprudencial en relación a la acción de protección como vía (no) idónea para conocer vistos buenos en materia laboral**

Como se ha resaltado en el transcurso de los párrafos precedentes, el Ecuador cuenta con una nueva Constitución desde el 20 de octubre de 2008. A partir de esa fecha se podrán identificar dos períodos de lo que hoy es la Corte Constitucional: el primero que va desde el 22 de octubre de 2008 hasta el 05 de noviembre de 2012, tiempo durante el cual la Corte Constitucional para el período de Transición asumió todas las funciones y competencias establecidas en la nueva Constitución, y un segundo período que va desde el 06 de noviembre de 2012 hasta el primer semestre del año 2015 en el que se conformó la Primera Corte Constitucional<sup>71</sup>.

Durante el período de Transición, esto es desde el 22 de octubre de 2008 hasta el 05 de noviembre de 2012 la Corte Constitucional emitió 679 sentencias y 117 dictámenes, que dentro de sus competencias corresponden tanto el conocimiento de garantías jurisdiccionales, así como el control de constitucionalidad y la interpretación constitucional<sup>72</sup>. Durante el período de Transición, la Corte Constitucional emitió dos sentencias respecto al precedente jurisprudencial obligatorio (PJO)<sup>73</sup>. Del 06 de noviembre de 2012 hasta la primera renovación del tercio, esto es hasta el 05 de noviembre de 2015, la Primera Corte Constitucional emitió un precedente jurisprudencial obligatorio, es decir, que en este período se emitieron 3 precedentes jurisprudenciales obligatorios.

La Corte Constitucional para el período de Transición, mediante sentencia N.º 001-12-PJO-CC, caso N.º 0893-09-EP ACUMULADOS emitió el primer precedente jurisprudencial obligatorio con base a las siguientes normas:

---

<sup>71</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449."

<sup>72</sup> STJ, *Una Lectura Cuantitativa y Cualitativa de Las Decisiones Del Tribunal Constitucional a La Primera Corte Constitucional*, 2015.

<sup>73</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 001-10-PJO-CC 22 de diciembre de 2010, RO (S2) No. 351 (2010).

Constitución de la República del Ecuador, artículo 436, numerales 1 y 6 que reconoce que son atribuciones de la Corte Constitucional, a más de las que le confiera la ley:

“1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”.

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”<sup>74</sup>. (Subrayado añadido)

En concordancia con lo señalado en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 2, numeral 2 lo siguiente:

“3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”<sup>75</sup>.

Art. 191.- Funciones. - Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional

“2 Desplegar las funciones de control constitucional previstas en la Constitución de la República y en la actual ley, de la siguiente manera:

c) Solucionar sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas data, hábeas corpus y acceso a la información pública”.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

“Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

<sup>74</sup> Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449,105.

<sup>75</sup> Asamblea Nacional, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2.

9. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”<sup>76</sup>.

Es deber del juez constitucional analizar si en la acción de protección que llega a su conocimiento existe o no vulneración de los derechos constitucionales, dicha determinación se realizará de forma argumentada y/o motivada, razón por la cual, la garantía de la motivación, se convierte en la parte central de la sentencia, mediante la cual, el juez o jueza explica de manera fundamentada y con argumentos la decisión de un fallo. Es trascendental que el juez resuelva la controversia laboral con un adecuado antecedente de la situación sobre todo si se trata de resguardar los derechos fundamentales del ser humano.

Dentro de este análisis cabe referirse a lo que Vladimir Bazante indica en su obra “El Precedente Constitucional” sobre la naturaleza de la jurisprudencia que en sí es vinculante, sin esta característica pierde su esencia, su aplicabilidad; por lo que el respeto a los criterios que emanen de esta es lo que le proporciona el carácter de vinculante, que a su vez está obligatoriamente relacionado con el principio de universalidad de la argumentación jurídica<sup>77</sup>.

De la misma forma, Vladimir Bazante realiza una práctica distinción entre precedente y jurisprudencia, por medio de un destacado rasgo básico, que consiste en que el precedente se identifica por las razones específicas que se usaron para resolver determinado caso; por su parte la jurisprudencia la integran, además, una o varias sentencias, con la diferencia que en esta se ubican tanto razones (obiter dictum) como las razones para resolver el caso (ratio decidendi), es ahí justamente cuando la jurisprudencia la integran varias sentencias donde se encuentran uno o varios precedentes que son las razones para decidir, y consecuentemente sale a la luz una línea jurisprudencial, y con ello podrá surgir la confirmación de un primer precedente o lo opuesto su desapego. En este aspecto según lo indicado tanto por

---

<sup>76</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional*, 2015, 2, [https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/\\_lib/file/doc/REGLAMENTO\\_SUSTANCIACION\\_PROCESOS\\_CORTE\\_CONSTITUCIONAL.pdf](https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/_lib/file/doc/REGLAMENTO_SUSTANCIACION_PROCESOS_CORTE_CONSTITUCIONAL.pdf).

<sup>77</sup> Vladimir Bazante, *El Precedente Constitucional* (Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015), [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El\\_precedente.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El_precedente.pdf).

Vladimir Bazante como lo señalado en la metodología de Diego López Medina, la Corte Constitucional sí podrá cambiar sus precedentes, pero motivando y argumentando las razones por las que lo hace<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Bazante.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

Evolución de la línea jurisprudencial marcada por la corte constitucional respecto a la vía idónea para impugnar un visto bueno.

Para el desarrollo del presente apartado primeramente se tomó como referencia la Teoría de la Argumentación Jurídica de Toulmin, quien considera que la justificación de una demanda es un procedimiento en el cual se verifica que varias etapas sigan un orden fijo, como primer punto se distingue de forma clara la acusación o demanda, que se conoce como etapa inicial, posteriormente se expone o identifica la evidencia o testimonio que respalda la acusación o demanda, y finalmente, se da un veredicto.

Consecutivamente, para el análisis de la jurisprudencia constitucional, se utilizó la metodología de Diego López Medina, quien en su libro “El Derecho de los jueces” indica la necesidad de hacer una cimentación de líneas jurisprudenciales para hacer un estudio de las mismas, iniciando de un problema jurídico. Estos aspectos de manera más amplia se desarrollan con base a una metodología cualitativa y cuantitativa de sentencias que ha emitido la Corte Constitucional y que en su momento fueron considerados precedentes jurisprudenciales, que con posterioridad han dado un giro importante respecto a los cambios significativos que la misma Corte Constitucional ha tenido que realizar con la finalidad de hacer prevalecer los derechos constitucionales de las personas.

### **2.1. Metodología de la investigación**

#### **2.1.1. Estudio de caso**

El método aplicado es el estudio de caso, es considerado como uno de los más adecuados para comprender y aprender de la realidad de una situación en cuestión. Se emplea descripciones del perfil de manera detallada, se adoptan posturas explicativas, exploratorias o teóricas, según el caso. Además, se podrá realizar un

análisis de los procesos de cambios y estudiar el fenómeno que lo produce, ya sea este complejo, incierto o ambiguo<sup>79</sup>.

De esta manera, para la ejecución del presente estudio se realizó un análisis cualitativo y cuantitativo de las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador respecto a cuándo ha considerado que la acción de protección constituye la vía idónea para impugnar un visto bueno.

Como referencia se partirá del análisis de las siguientes sentencias:

- a) Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, CASO N° 0999-09-JP.
- b) Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N° 0893-09-EP ACUMULADOS.
- c) Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20, CASO No. 1679-12-EP.
- d) Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 28-15-EP/20, CASO No. 28-15-EP.

Para el desarrollo del análisis, la metodología aplicada fue de tipo exploratoria, dado que se aborda la problemática desde una visión general acerca de una realidad que representa el criterio y el rol del juez sobre las garantías constitucionales.

Además, se abordó un enfoque descriptivo para lo cual, se analizó dos metodologías de análisis de cuatro sentencias que serán sujeto de estudio: Modelo de Toulmin, y la metodología de Diego López Medina.

Para ello se analizó explícitamente la *ratio decidendi*, que es el parámetro en el cual se fundamenta la indagación sobre el criterio de la vía idónea para impugnar las resoluciones de visto bueno de la anterior y nueva conformación de la Corte Constitucional. En este orden de opiniones se abarca de manera general las teorías mencionadas para luego plasmar el análisis pertinente.

---

<sup>79</sup> Viviana Jiménez, "El Estudio de Caso y Su Implementación En La Investigación," *Rev. Int. Investig. Cienc. Soc* 8, no. 1 (2012): 141-150.

### 2.1.2. Ratio Decidendi

La *ratio decidendi*, conceptualizando, se define como un principio jurídico, en cual se resuelve una situación controvertida del Derecho por medio del juzgador, reflejando los hechos relevantes del caso en análisis. Por lo tanto, lo que exige es el principio alcanzado y no el razonamiento que llevó a aquél. Es por ello que, a pesar de que el contexto y premisas tomadas como cimiento del razonamiento del juez sean erradas, la máxima jurídica alcanzada seguirá siendo de observancia obligatoria<sup>80</sup>.

Cabe mencionar una regla, la cual, ayuda a diferenciar la *ratio decidendi* y es muy simple. Por lo tanto, se menciona si un determinado individuo conforme con lo que el otro, en este caso el juez sustenta, entonces se afirmará que es parte de la ratio; y, por lo contrario, en caso de no estar de acuerdo o conforme con lo que el juez dice, se dirá que es un *obiter dictum*, por consiguiente, se da a entender que el juez anterior no estaba en lo correcto<sup>81</sup>.

La *ratio decidendi*, entonces, hace reseña a los testimonios mencionados en la porción considerativa de una sentencia determinada, por lo tanto, el cimiento de esta sentencia está en aquella figura de gran jerarquía, da la parte primordial que se requiere para solucionar futuros casos similares concernientes con el fallo<sup>82</sup>.

### 2.1.3. Modelo de Toulmin

La intención original del Modelo de Toulmin publicado en 1958 era la de hacer una crítica a la suposición de varios filósofos angloamericanos en relación de que, cualquier argumento revelador convendría enunciarse en términos formales. Posteriormente, se dio un contra ataque de los filósofos académicos, mismo que fue decisivo y terminaron ignorándolo. No obstante, escasos años después, fue nuevamente descubierto en Estados Unidos por los expertos en comunicación,

<sup>80</sup> José Rogelio Gutiérrez Álvarez, "Ratio Decidendi y Obiter Dicta: Matices Necesarios En La Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos," *PERSPECTIVA JURÍDICA UP*. 13 (2019): 125.

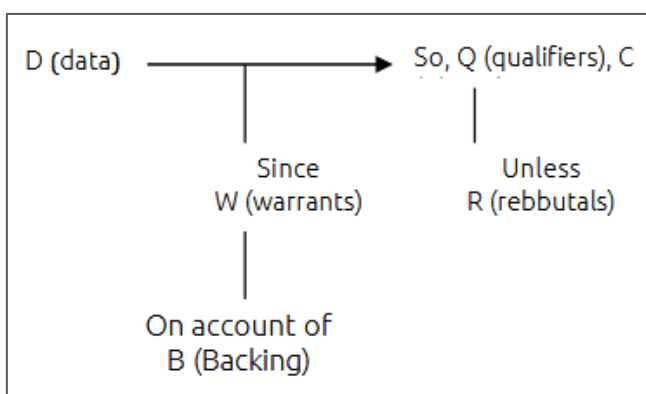
<sup>81</sup> M Ángeles Orts Llopis, "El Género Textual En Dos Culturas Jurídicas: Análisis Pretraductológico de Las Decisiones Judiciales En Inglés y En Español," *Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law* 67, no. 0 (2017): 220-236.

<sup>82</sup> Massiel Mirla Ramos Cruz, "Análisis de La Ratio Decidendi y La Obiter Dicta En Sentencias Con Calidad de Precedente Vinculante Emitidas Por El Tribunal Constitucional 2005 -2015" (UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA FACULTAD DE DERECHO, 2016).

cristianizándose de esta manera en todo un hito. Es así que, desde ese momento, el denominado ‘modelo de Toulmin’ de argumentación ha sido impulso de una gran cuantía de libros, artículos y cursos<sup>83</sup>.

Toulmin, un filósofo de la ciencia y matemático, concentró en un modelo los mecanismos primordiales para un argumento bueno, además, de poseer un orden lógico, social, persuasivo y pragmático. Estos componentes anteriormente mencionados son: la hipótesis, las evidencias, las justificaciones, los respaldos o fundamentos y los refutadores que, al mismo tiempo, dan lugar a los calificadores modales o términos moderadores<sup>84</sup>.

**Figura 1.** Esquema del modelo de Toulmin (1958)



**Fuente:** Tomado a partir de García (2020)

Analizando la figura se destaca que el modelo consta de, en primer lugar, los componentes que son ineludibles para un buen argumento, y segundo se encuentra la disposición en la que irán dichos componentes dentro de un discurso. Siguiendo la figura 1, el modelo se entenderá de esta manera: *data*, que son conjunto de hechos, evidencias y datos, el segundo elemento del modelo es *claim*, es decir, la hipótesis, supuesto o también llamada inferencia y la cual, se comprobará. Realizada esta inferencia es importante poder justificarla, de este modo se podrán generar las razones para considerarla como certera.

<sup>83</sup> Juan Carlos García Cruz, "El Modelo Argumentativo de Toulmin Como Elemento Epistémico Para La Participación Ciudadana: Una Aproximación En Tiempos de Pandemia," *En Claves Del Pensamiento* 14 (2020).

<sup>84</sup> Dení Stincer Gómez and Bertha Blum Grynberg, "El Modelo Argumentativo de Toulmin y La Eficacia de Titulación," *Revista Electrónica de Investigación Educativa* 19, no. 0 (2017): 9–19.

El tercer elemento es *warrants*, o también llamado garantías, en este punto se manifiestan las razones, reglas y principios los cuales posibilitan distinguir a la hipótesis como un manifiesto verdadero. El cuarto elemento es *backing*, o también llamado respaldo, es decir, se indicará los autores en los cuales se apoyó y sustentó los argumentos para que la hipótesis sea verdadera. El quinto componente corresponde a *rebuttals*, o también conocido como refutadores, por lo tanto, contradicen o desafían con lo que se desea inferir. El sexto elemento es llamado cualificadores modales, que cumplen la función de moderar los absolutismos, tomando en cuenta los márgenes de error y los potenciales contraejemplos<sup>85</sup>.

Con respecto a los argumentos, Toulmin diferencia dos significados, en el primero menciona que los argumentos son una secuencia de razonamientos que están separados de los contextos humanos; el segundo indica que, las disputas argumentativas o también llamados argumentos son interacciones humanas y que mediante estas se podrán formular debates o se desvirtúan las secuencias de razonamientos. Es significativo mencionar que, el modelo de Toulmin, al no ser un esquema lineal o tradicional, nos permite ver muchos más aspectos como de argumentación de corrección o pretensión de corrección<sup>86</sup>.

### **2.1.3.1. Tipos de argumentos**

La división que da el modelo de Toulmin a los argumentos, son dos, formales y no formales. En la primera forma de división, su eje de importancia es la estructura interna. Mientras que, los argumentos no formales, permiten no solo la observancia de los elementos internos, sino igualmente de los elementos externos. Además, Toulmin expresa las tipologías de falacias que podrán presentarse en la argumentación y las cataloga según como surjan en: razones irrelevantes, falta de razones, razones incorrectas, supuestos no confirmados y de tergiversaciones<sup>87</sup>.

Es así que, Toulmin con respecto la utilización del lenguaje argumentativo, menciona que es aquel en el cual las manifestaciones lingüísticas tienen éxito o se

---

<sup>85</sup> Stincer Gómez and Blum Grynberg.

<sup>86</sup> Máximo García Sánchez, "Aplicabilidad de Los Modelos de Argumentación Jurídica de Robert Alexy y Neil Maccormick" (Universidad Nacional Autónoma de México, 2019).

<sup>87</sup> Andrés Fernando Mejía Restrepo, "El Esquema Argumentativo de Toulmin Como Herramienta de Control de Racionalidad de Las Decisiones Judiciales," *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51 (2021): 151-176.

vienen abajo, según estas podrán fundarse en razones, explicaciones o pruebas. Tomando en consideración este planteamiento, se estudia la organización de los argumentos, los elementos por los cuales está compuesto, las funciones que éstos desempeñan y por último, el modo en que se relacionen. Por lo tanto, Toulmin señala dos cuestiones en lo que se refiere al desarrollo del argumento, la primera es la existencia de datos o información las cuales podrán objetar el contenido de un argumento en sí y, a esto se lo define como reserva o condiciones de refutación, las cuales sirven para determinar una afirmación o falsedad; la segunda dice que podrá haber presunciones para un nuevo argumento, a través de las razones<sup>88</sup>.

Este esquema argumentativo mencionado, no es solamente adaptable al aspecto jurídico, sino que, además, es aplicable a un sinnúmero de áreas en donde se despliega la argumentación cotidiana o también la lógica operativa, sin dejar de lado que mencionado esquema presenta algunos elementos a recordar, como es la pretensión, razones, garantía, respaldo; y, cualificadores modales<sup>89</sup>.

Tomando en cuenta el modelo que se ha desarrollado, se podrá argumentar que la *ratio decidendi* es la formulación que va más allá de las irrelevantes particularidades de un caso, de los principios, reglas o razones en general, las cuales componen la base de una decisión judicial específica. Por lo tanto, la existencia de la misma, en una sentencia, resulta principalmente del respeto al principio de universalidad; es decir, que los casos no sean decididos de una manera desigual o inconsistente, sino más bien que serán fundamentados y argumentados correctamente, siendo dichos puntos lo único que legitima la democracia, frente al gran poder que tienen los jueces sobre las personas para decidir sobre su libertad, derechos o bienes<sup>90</sup>.

#### **2.1.4. Metodología de Diego López Medina**

La metodología de Diego López Medina durante el siglo XX establece una transición del pensamiento jurídico latinoamericano. Describe la evolución que ha existido desde el clasicismo jurídico, registrado con la escuela de las

---

<sup>88</sup> Cordinación del Servicio Profesional de Cderechos Humanos, *Guía de Argumentación Con Prospectiva de Derechos Humanos*, 2013.

<sup>89</sup> Andrés Fernando Mejía Restrepo, "Estructuras Argumentativas Empleadas En La Decisión Sobre La Admisión de La Prueba Ilícita," 2011.

<sup>90</sup> Roberto Lara Chagoyán, "El Principio de Universalidad En El Razonamiento Jurídico," *Biblioteca Jurídica Virtual Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM*, 2006.

interpretaciones, hasta las nuevas lecturas antiformalistas del Derecho. Su destacada obra *Teoría Impura del Derecho*, consta de varios apartados que serán detallados a continuación, el primer capítulo se titula *“Producción, recepción y transformación de la teoría del Derecho”*, en el cual se habla sobre cómo llevar una adecuada dinámica de aprobación de las ideas y teorías suscitadas en sitios desarrollados de producción académica del mundo. El siguiente capítulo nos indica una reflexión sobre la conceptualización del Derecho comparado, además, haciendo un cuestionamiento del ámbito de análisis de esta disciplina, también se plantean dos inconvenientes en el estudio de una teoría comparada del Derecho.

A continuación, el capítulo tercero es denominado *“La conciencia jurídica clásica: Escuela de la Exégesis y Jurisprudencia de Conceptos en el derecho civil colombiano”*, en el cual nos habla sobre el clasismo jurídico que existe en dicho país. El capítulo cuarto denominado: *“Los tiempos modernos: Anti-formalismo jurídico para una época convulsionada (1916- 1940)”*, el cual se centra en la influencia de las corrientes en el derecho colombiano en esa época, como son la libre investigación científica en el Derecho Privado y el positivo solidarista en el Derecho Público. El capítulo quinto es llamado *“Kelsen en Bogotá: Lecturas y usos locales de la Teoría Pura del Derecho”*, donde hace evocación a la obra del autor mencionado, que resulta ser bastante influyente en la evolución jurídica de nuestro continente, teniendo diferentes usos e interpretaciones<sup>91</sup>.

Finalmente, en su último capítulo el autor habla acerca de la acogida que se ha dado a las teorías transnacionales del Derecho durante el período de judicialización y constitucionalización de los novísimos 25 años; estudio que se profundiza en su relevante obra *El Derecho de los Jueces*, en donde les da un realce a los precedentes jurisprudenciales en su concepción del Derecho judicial con el fin de alcanzar la tan pretendida seguridad jurídica<sup>92</sup>.

La obra *Teoría Impura del Derecho* de Diego López Medina publicada en el año 2004 hace notar el grado de perspicacia que se tiene acerca de la cultura jurídica

---

<sup>91</sup> Beatriz Espinosa, “López Medina. Diego Eduardo: *Teoría Impura Del Derecho. La Transformación de La Cultura Jurídica Latinoamericana*, Legis-Universidad de Los Andes, Universidad Nacional, Bogotá. 2004, 480 P.,” 2016, 480.

<sup>92</sup> Cristián Villalonga Torrijo, “Reseña de ‘*Teoría Impura Del Derecho. La Transformación de La Cultura Jurídica Latinoamericana*’ de Diego López Medina,” *Revista Chilena de Derecho* 36 (2009): 193–197.

hegemónica en Colombia y América Latina. Así mismo, la publicación es precedida de un largo proceso de investigación y es reconocida en varios países<sup>93</sup>.

Para López Medina, en cuanto al análisis de la jurisprudencia, tiene una peculiaridad destacada, su desarrollo se obtiene de manera pausada y creciente. Constitucionalmente; menciona que, a todos los jueces les concierne custodiar la conexión de sus veredictos con la vigía de la Constitución. Cabe indicar que los jueces de menores instancias perpetuarán una línea de argumentación que se adecúe a los mandatos constitucionales, conteniendo los principios que de ella se emanan<sup>94</sup>.

Para el efecto del presente trabajo de investigación, se analizó la evolución de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional respecto a la vía idónea para impugnar un visto bueno; y para ello se realizó el respectivo análisis de las sentencias No. 1679-12-EP/20, CASO No. 1679-12-EP; sentencia de unificación No. 002-11-PJO-CC, 2011; sentencia No. 28-15-EP/20, CASO No. 28-15-EP; y, sentencia No. 001-10-PJO-CC, CASO N° 0999-09-JP, en base al modelo de argumentación de Toulmin, para establecer de tal modo las *ratio decidendi*, identificar como han ido variando las mismas y en razón de qué, así como también, enfatizando el estudio de la motivación en las referidas sentencias; adicionalmente se aplicó la metodología de Diego López Medina propuesta en su libro “El Derecho de los jueces” dentro del mencionado análisis. Previo al correspondiente análisis brevemente se explica, a continuación, el contenido de las sentencias objeto de estudio de la presente investigación.

### **2.1.5. Análisis del precedente constitucional**

Al nacer un precedente se establece un escenario constitucional que viene a ser el patrón fáctico de las sentencias que integran una línea jurisprudencial. Siendo importante la correcta identificación de los hechos relevantes del caso, sin estos hechos se mantiene inaplicable la disposición normativa constitucional<sup>95</sup>. Además,

---

<sup>93</sup> Espinosa, “López Medina. Diego Eduardo: Teoría Impura Del Derecho. La Transformación de La Cultura Jurídica Latinoamericana, Legis-Universidad de Los Andes, Universidad Nacional, Bogotá. 2004, 480 P.”

<sup>94</sup> Diego Eduardo López Medina, *EL DERECHO DE LOS JUECES*, ed. Legis, 1st ed. (Colombia, 2000).

<sup>95</sup> Bazante, *El Precedente Constitucional*.

Diego López Medina señala que, es conveniente encontrar el patrón fáctico esencial y relacionarlo con la norma constitucional controlante<sup>96</sup>.

Es necesario criterios de validez y justicia para que un precedente sea estimado como fuente de derecho. Para ello, la validez del precedente involucra que durante el proceso de su elaboración se haya tomado en consideración la debida motivación, por lo tanto, el resultado será razonable. Mencionando además, las decisiones de la Corte Constitucional son de carácter vinculante según lo establecido en la actual Constitución<sup>97</sup>.

El precedente es la razón específica que sirve de sostén para la *ratio decidendi*, representa también un compendio de las disposiciones constitucionales. Siempre que se corresponda a los requerimientos del ordenamiento jurídico, es decir, que sea legítimo y justo, el precedente es fuente de derecho formal y material<sup>98</sup>. De este modo, se menciona que la Corte Constitucional podrá cambiar sus precedentes, siempre y cuando sea argumentado y motivado adecuadamente, estableciendo razones imparciales para el desarrollo de reglas jurisprudenciales.

Conforme a las sentencias motivo de análisis en la presente investigación, se tiene como línea jurisprudencial a la vulneración o no vulneración de derechos constitucionales, iniciando del inconveniente jurídico de la impugnación de vistos buenos presentados mediante la vía de acción de protección. Cabe indicar que, como se lo ha señalado en líneas anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador siendo el máximo intérprete de la Constitución, tiene la potestad de creación de nuevas reglas y precedentes que ayuden a resolver las necesidades a las que su función solicite, por lo tanto, sí se podrá cambiar los precedentes constitucionales, claro está, que los mismos serán motivados y argumentados, es decir, que sustente la resolución de los casos en específico y futuros que se presenten.

## **2.2. Sentencia No. 001-10-PJO-CC, CASO N° 0999-09-JP**

Juez ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

---

<sup>96</sup> López Medina, *EL DERECHO DE LOS JUECES*.

<sup>97</sup> Bazante, *El Precedente Constitucional*.

<sup>98</sup> Bazante.

Garantía jurisdiccional: Acción extraordinaria de protección.

En la presente sentencia se procede a elegir el Caso N.º 0999- 2009-JP (que acopia las sentencias expedidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el N.º 022-2009 y la emitida por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el N.º 0368- 2009) misma donde fueron fijados los estándares de preeminencia constitucional, los cuales justificaron la elección de la causa presente. Teniendo como antecedentes a la Causa N.º 368-2009 (Caso N.º 1) la cual, fue resuelta por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas; además, se muestra en segundo lugar la Causa N.º 022-2009 (Caso N.º 2) misma que fue dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas <sup>99</sup>.

En cuanto a lo que se refiere a competencia, la mencionada sentencia<sup>100</sup>indica en sus párrafos 14 y 16 que la Corte Constitucional, mediante la Sala de Revisión, expresa sentencias que incluya jurisprudencia precedente o vinculante, con carácter *erga omnes* en los casos que lleguen a su discernimiento mediante el proceso de selección. Además, se añade que a partir de la integración de procesos que tiene esta sentencia, la Corte Constitucional está en el deber de desplegar los contenidos de los derechos establecidos en la Constitución a través de su jurisprudencia.

Teniendo como una decisión final que la Corte Constitucional, para el período de transición y, en pleno ejercicio de sus facultades determinadas en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, consigna dicha sentencia a través de dos apartados, indicando al primero Jurisprudencia Vinculante y el segundo la Revisión de Casos.

---

<sup>99</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, SENTENCIA N° 001-10-PJO-CC. CASO N° 0999-09-JP (2010).

<sup>100</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

### **2.2.1. Análisis de la sentencia No. 001-10-PJO-CC según el modelo de Toulmin**

Para el análisis de la presente sentencia, se tomará en consideración el modelo de argumentación de Toulmin<sup>101</sup>, donde se sugiere que un argumento se dispone de los siguientes elementos básicos:

#### **2.2.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión)**

Según lo indicado por Toulmin, en este apartado se describe lo que se desea demostrar o conseguir. En la sentencia de estudio<sup>102</sup>, el párrafo 23 destaca conforme al fin de la competencia predicha en el número 6 del artículo 436 de la Constitución que, es relevante la función de la Corte en el desarrollo de jurisprudencia vinculante, vertical y horizontal conforme a las garantías jurisdiccionales y derechos con los que batallarán habitualmente usuarios y ejecutores de justicia constitucional del Ecuador.

Ahora en cuanto a qué tendría que hacer el juez constitucional conforme a la inserción de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales, se expresa en el párrafo 32 que, en correspondencia a la jurisprudencia vinculante, la facultad de la Corte Constitucional no siempre asumirá como secuela la determinación de reglas jurisprudenciales.

Asimismo, en lo referente a: si las acciones de protección N.º 368-2009 y N.º022-2009 se conoció y solucionó las cuestiones concernientes con la vulneración de derechos constitucionales, se menciona en el párrafo 62 que, una vez identificada la vulneración a derechos constitucionales en los Casos N.º 1 y N.º 2, resultado de la desnaturalización de la acción de protección, es declarada una afectación a los derechos constitucionales suscritos, por lo tanto, como medio de reparación total se determinó dejar sin efecto los procesos habidos de acción de protección de dichos casos.

---

<sup>101</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Guía de Argumentación Con Perspectiva de Derechos Humanos*, Primera ed, 2013.

<sup>102</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia: No. 001-10-PJO-CC CASO No 0999-09-JP.

### **2.2.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones)**

Las razones, según lo indica el modelo de Toulmin, son los hechos que justifican la aserción o claim, por lo tanto, en cuanto al propósito y la competencia establecida en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, se señala en el párrafo 23 el cual, indica que la forma correcta es punteando el camino, es decir, corroborando y fundando líneas jurisprudenciales en categóricos contextos constitucionales, que impidan la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que destaquen y desplieguen su naturaleza, efectos, presupuestos de procedibilidad, procedimiento; y más que nada, tutelando e ilustrando a partir de sus veredictos a la ciudadanía en general<sup>103</sup>.

De igual manera, en cuanto a las acciones de protección N.º 368-2009 y N.º 022-2009, sobre si se conoció y resolvió cuestiones relacionadas con la transgresión de derechos constitucionales, se indica en el párrafo 57 de la sentencia el caso número 2 y el párrafo 58 el caso número 1, donde se identifica lo que indicó cada juez del caso, por consiguiente, en el párrafo 61 se menciona que, la Corte Constitucional acorde a previos pronunciamientos y, verificando en el reciente caso, el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas (Caso N.º 2), ha desnaturalizado la acción de protección, manifestada en su inicial providencia en la que se avoca conocimiento, así también en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, (Caso N.º 1) incitando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

### **2.2.1.3. Warrants (Justificación, garantía)**

Las garantías según Toulmin, afirman las razones y da un enlace entre la razón y la pretensión, según este argumento, en el párrafo 19 de la sentencia de estudio indica que conforme el artículo 1 de la Constitución de la República, donde se muestra al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, designación que se ha convertido en el esencial principio constitucional en el cual, se acrecienta la organización política y jurídica del Estado, esto, conforme a lo que

---

<sup>103</sup> Ecuador and 449, *Constitución de La República Del Ecuador Registro Oficial 449*.

se refiere a cuál es la objeto de la competencia contemplada en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución.

Como se menciona en párrafos anteriores sobre el juez constitucional ante la presentación de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales, el párrafo 35 de la sentencia expresa que, la Constitución<sup>104</sup>, en su artículo 86, como la LOGJCC<sup>105</sup> en los artículos 4, numeral 8 y 24, avalan el derecho a la doble instancia de los fallos expedidos por las juezas y jueces constitucionales que despachan acciones de garantías jurisdiccionales.

Concerniente a las acciones de protección N-° 368-2009 y 022-2009 sobre si se conoció y solucionó cuestiones relacionadas con la vulneración de derechos constitucionales, se menciona en el párrafo 55 de la sentencia que, la idoneidad de la Corte Constitucional anunciada en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, forja dos sucesos: siendo la primera el desarrollo de jurisprudencia vinculante como objeto primordial; y la segunda indica que la Corte está autorizada para examinar el caso escogido y consumir un resarcimiento integral con efectos pares o comunis, inter partes, en caso de verificar vulneraciones a derechos constitucionales en la tramitación del proceso.

#### **2.2.1.4. Backing (Respaldo, apoyo)**

En lo que se refiere al respaldo o backing, según el modelo de argumentación de Toulmin, indica que es la parte de la cual, se sustenta la garantía, siendo así, en el párrafo 20 de la sentencia<sup>106</sup> se menciona que el tránsito de garantías constitucionales son legalistas, enormemente formales, puramente cautelares y, con un ambiente material de amparo el cual, se reduce a la justiciabilidad de derechos políticos y civiles, a garantías jurisdiccionales de discernimiento, independientes de formalidades desde su activación, y lo más significativo, reparadoras y guardianas de todos los derechos constitucionales.

Conforme a lo mencionado sobre el juez constitucional ante la inserción de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales, se exterioriza en el

---

<sup>104</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449."

<sup>105</sup> "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52."

<sup>106</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, SENTENCIA N° 001-10-PJO-CC. CASO N° 0999-09-JP.

párrafo 31 en sus numerales a, b y c que se podrán efectuar varias ocupaciones obedeciendo a las situaciones de los casos que se produzcan, como podría desarrollar una regla legislativa; también interpretar la norma ante ambigüedades, antinomias o insuficiencias y por último; ante una laguna normativa o vacío, podría, en ejercicio de la competencia que cimienta este precedente, regular una escena explícita claramente sin necesidad de concurrir a la función legislativa.

En lo que se refiere a si se conoció y resolvió asuntos afines con la vulneración de derechos constitucionales, en el párrafo 61 de dicha sentencia se menciona que, en esmero a ello, es obligación de las y los jueces constitucionales la adecuada aplicación de los preceptos en la tramitación de una causa, pues, de lo contrario, como lo acontecido en el caso fijado, trae una grave vulneración a los derechos al debido proceso, provoca una lesión a la seguridad jurídica de las partes, vulneración a la tutela judicial efectiva, su acción se tornaría en arbitraria<sup>107</sup>.

#### **2.2.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización)**

Los cualificadores modales o modal qualifiers son aquellos que demuestran el modo en que se explica la afirmación como verdadera<sup>108</sup>, en este contexto, este apartado se expresa en la sentencia de estudio<sup>109</sup> en la sección IV, donde se señala la decisión de la Corte Constitucional, estando presente la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva y, debido proceso en la tramitación de los casos; por consiguiente, se considera que el modo del verbo es también un cualificador modal, destacando “Dispone” del verbo disponer, este verbo en tiempo presente por medio del cual se enuncia con afirmación la vulneración los derechos anteriormente mencionados; por lo tanto, se dejó sin validez y efecto jurídico el proceso N°368-2009 dictado por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y N°022-2009, resuelto por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, y todos los efectos que hayan formado.

---

<sup>107</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>108</sup> Luisa Isabel Rodríguez Bello, “El Modelo Argumentativo de Toulmin En La Escritura de Artículos de Investigación Educativa,” *Revista Digital Universitaria* 5, no. 1 (2004).

<sup>109</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, SENTENCIA N° 001-10-PJO-CC. CASO N° 0999-09-JP.

### **2.2.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones)**

Las refutaciones o rebuttals, según lo indicado por Toulmin, indican las objeciones que se podrán llegar a formular frente a la pretensión o claim; por tal motivo, se menciona el párrafo 11 de la sentencia, según el Juez Sexto de Tránsito del Guayas rebotó las apelaciones por considerarse indebidamente fundamentadas e improcedentes, esto son asentimiento de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional efectivas en aquel período, además, el párrafo 56 menciona que la Corte ha verificado conflictos graves concernientes con la procedencia de la acción de amparo y de las medidas cautelares predichas en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **2.3. Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS**

Garantía jurisdiccional: Acción extraordinaria de protección.

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

La presente sentencia de estudio, menciona que a través de la sesión del pleno en septiembre del 2011 y, para el período de transición se instituye la necesidad de unificar los criterios sostenidos por el Pleno de la Corte Constitucional, esto en relación a diversos casos similares los mismos que se ostentaron desde de la sentencia N.º 064-10-SEP-CC, dentro del caso N.º 0894-09-EP, con fecha de 25 de noviembre del 2010, dispuesta en la acción extraordinaria de protección desplegada por el gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO, economista Guillermo Quezada<sup>110</sup>.

Como se plantea en la ficha relatoría de la sentencia<sup>111</sup>, la jurisprudencia vinculante que se desarrolla en dicha sentencia establece un antecedente constitucional. Asimismo, en cuanto a los criterios jurisprudenciales de unificación, se indica que las líneas de pensamiento jurídico del Pleno de la Corte Constitucional que fueron examinadas son suplementarias y simbolizan la línea de decisión de mayoría sin la

---

<sup>110</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS (2012).

<sup>111</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, "Sentencia: No. 001-12-PJO-CC," 2012.

existencia de una sentencia en un sentido contradictorio, es decir, línea de menoría, además, se indica los criterios ya unificados en el párrafo 22 de la sentencia para ser aplicados a las causas con identidad objetiva.

Asimismo, en el párrafo 23 se señala que los criterios jurisprudenciales aludidos son de cumplimiento obligatorio para que los futuros casos tengan identidad objetiva con los hechos y pretensiones determinadas en este precursor originario de unificación, se instituye que los siguientes procesos los cuales guardan relación entre sí, y están en proceso de sustanciación, les será adaptable indeliberadamente lo prevenido en este precedente derivado de unificación<sup>112</sup>.

### **2.3.1. Análisis de la sentencia No. 001-12-PJO-CC según el modelo de Toulmin**

Como se ha venido realizando anteriormente con las sentencias de estudio, la presente sentencia también será analizada con el modelo de argumentación de Toulmin, mismo que lo conforman los siguientes elementos:

#### **2.3.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión)**

En cuanto a las pretensiones del caso, se plantea en la sentencia<sup>113</sup> en su párrafo 19 y 20 que dicho precursor tiene como finalidad la unificación de los criterios de los jueces de la Corte en cuanto a las líneas de pensamiento 1 y 2 desarrolladas en esta sentencia, de esta manera para relacionar de manera racional y organizada todas las *ratios* identificadas. Una vez realizada se establece como un precedente constitucional la unificación del pensamiento generada por una sentencia en cuanto al establecimiento de línea jurisprudencial. Por otro lado, consta una sucesión de demandas de identidad objetiva, no obstante, no subjetiva, son otros individuos los que demandan por acción de protección las mismas pretensiones de las líneas de pensamiento 1 y 2, siendo la razón por la cual, es viable utilizar los criterios jurisprudenciales unificados que tienen lugar en esta sentencia a aquellos que tengan identidad objetiva referente de los hechos reconocidos.

---

<sup>112</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS.

<sup>113</sup> Corte Constitucional de Ecuador.

### **2.3.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones)**

Para este elemento se toma en consideración lo mencionado en el párrafo 12 de la sentencia de estudio<sup>114</sup> donde está presente primeramente, un argumento pragmático, mismo que pone el énfasis en el beneficio procesal que se consigue de la diligencia del precedente, siendo esta la uniforme aplicación de las leyes, la seguridad jurídica, la reputación de los tribunales y jueces, la economía procesal, el pronóstico de las resoluciones judiciales y demás; posteriormente, en el párrafo 15 señala que, se tiene el argumento de justicia formal el cual, realiza reseña a la consagración del principio de igualdad, en otras palabras, se requiere un tratamiento equivalente a casos que sean iguales.

### **2.3.1.3. Warrants (Justificación, garantía)**

Para este elemento, se menciona en el párrafo 10 de la sentencia de estudio a los artículos 436 numeral 6 de la Constitución de la República<sup>115</sup>, los artículos 2 numeral 3 y 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>116</sup>, además, de los Art. 3 y 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el párrafo 19.2.1 del "Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios".

### **2.3.1.4. Backing (Respaldo, apoyo)**

En base a las garantías mencionadas anteriormente, se plantea los respaldos correspondientes a este caso, donde se menciona en el párrafo 10 de la sentencia de estudio<sup>117</sup> que para el período de transición el Pleno de la Corte Constitucional, posee como una de sus facultades la determinación de una sentencia que sujete la jurisprudencia vinculante o precedente en los procesos que sean demandados a su conocimiento, con la finalidad de agrupar los criterios jurisprudenciales en relación de un asunto o *ratios decidendis* similares. De esta manera para asegurar la supremacía constitucional, la seguridad jurídica, igualdad procesal de los Art. 11

---

<sup>114</sup> Corte Constitucional de Ecuador.

<sup>115</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449."

<sup>116</sup> "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52."

<sup>117</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS.

numeral 1, 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>118</sup>.

#### **2.3.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización)**

El cualificador modal está orientado a la determinación del grado de probabilidad o fuerza de la aserción trazada, por lo tanto, este componente está plasmado en el párrafo 19 y 25 de la sentencia de análisis<sup>119</sup> donde, se menciona que es ineludible instituir el proceso evolutivo e histórico de los estándares del pensamiento jurídico de la Corte, acorde a los hechos previamente desarrollados y a las dos líneas de pensamiento encontradas, se indica además, dichos cualificadores podrán presentarse en forma de verbo, mencionando en el presente caso que, conforme lo resuelto en el Pleno de la Corte Constitucional, insta que los subsiguientes casos tienen correspondencia entre sí, y se encuentran en proceso de tramitación; indicando el verbo “*Unificar*” para lo que será aplicable automáticamente en dicha sentencia.

#### **2.3.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones)**

Frente a la pretensión planteada, en la sentencia de análisis se presenta este último elemento de Toulmin, llamado refutación, en los votos concurrentes del Doctor Hernando Morales Vinueza y el Doctor Edgar Zarate, donde se expone sus términos argumentativos para dicha sentencia.

### **2.4. Sentencia No. 1679-12-EP/20**

Garantía jurisdiccional: Acción extraordinaria de protección.

Jueza constitucional ponente: Daniela Salazar Marín.

La sentencia de la nueva conformación de la Corte Constitucional se desarrolla en el marco de una acción extraordinaria de protección, la misma que fue planteada contra una sentencia de acción de protección a través de la cual, se expresó que la

---

<sup>118</sup> “Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449.”

<sup>119</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS.

resolución de aceptación de visto bueno dictada por el inspector del trabajo quebrantó los derechos constitucionales.

Como antecedentes se menciona que, el señor Criollo Pallazhco plantea una acción de protección frente a la resolución impuesta en noviembre del 2010 por el Inspector de Trabajo del Guayas, Hans García, dentro del proceso de visto bueno No. 4198-2010, partidario por su empleadora, CNT<sup>120</sup>.

En este escenario, la nueva conformación de la Corte Constitucional mediante esta sentencia ha establecido por regla general, que la vía apropiada para el conocimiento de problemas laborales, es la vía laboral. En ella se podrán resolver conflictos como comprobación de causales de procedencia del visto bueno, pago de retribuciones, alegatos en relación a la culminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en habitual, aquellos problemas que se relacionan con la determinación de haberes patrimoniales. En consecuencia, a consideración de la Corte Constitucional, esta vía se convierte en la más idónea para proteger los derechos del trabajador y confrontar su realidad a la de su empleador.

Además, la Corte Constitucional en esta sentencia afirma que las controversias de origen laboral podrán afectar los derechos de los trabajadores, por lo que la acción de protección podrá convertirse en la vía apta para protegerlos. Para ello menciona que esta situación podrá darse cuando se afectan derechos como escenarios de esclavitud, discriminación, dobleces al derecho a la integridad personal de los empleados, trabajo forzado, en cuyo caso la acción de protección compone la vía apta para su resarcimiento.

La sentencia en estudio fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de amparo, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con el Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en sesión ordinaria de miércoles 15 de enero del año 2020.

---

<sup>120</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

### **2.4.1. Análisis de la sentencia No. 1679-12-EP/20 según el modelo de Toulmin**

Como se ha señalado anteriormente, el estudio de la argumentación y fundamentación correcta es de gran importancia para la ratio decidendi de una sentencia, el modelo de Toulmin consiente discutir las premisas partiendo de las cuales se procesa un argumento, es decir, reclama su justificación y toma en cuenta su fuerza.

#### **2.4.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión)**

Según lo mencionado por Toulmin<sup>121</sup>, el modelo de argumentación comienza con una “pretensión”, que es aquello que se quiere demostrar o conseguir. En la sentencia de estudio<sup>122</sup> se menciona este punto en el párrafo 36, al indicar que la Corte concluyó que la sentencia del mes de noviembre de 2011, pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que existió la vulneración del derecho a la defensa de CNT en relación a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase o periodo del procedimiento que se lleve a cabo.

Ahora, en cuanto a dicha sentencia, donde se alude si se vulnera o no el derecho de CNT al debido proceso en la garantía de motivación, se menciona en el párrafo 52 que efectivamente, se transgredió el derecho de CNT al debido proceso en la garantía de motivar adecuadamente los dictámenes judiciales; pues, según lo indica el párrafo 43, la Corte procedió a ejecutar un análisis exhaustivo de la sentencia, se observó que la misma tenía desatinos que debían ser examinadas para establecer si la misma reverenció o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Posteriormente, en lo que se describe a si hubo la violación de los derechos de CNT al debido proceso en la garantía de juez competente, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica; en el párrafo 73 de la mencionada sentencia indica que, la Corte en atención al análisis del precedente y conforme a los artículos 88 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, determina que, para conocer actos

---

<sup>121</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Guía de Argumentación Con Perspectiva de Derechos Humanos*.

<sup>122</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

expuestos por poderíos públicos no judiciales en las cuales se fundamente la afectación de derechos constitucionales, los jueces constitucionales entonces sí tienen competencia. Además, de acuerdo al párrafo 76 que se refiere a la tutela judicial, se establece que el que se haya decidido una acción de protección propuesta frente a una resolución de visto bueno, a juicio de la Corte, no involucra una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, no existe la vulneración de ninguno de los compendios que conciertan este derecho<sup>123</sup>.

En cuanto a la seguridad jurídica, en el párrafo 85, la Corte indica que el actuar de los jueces no configuró una conducta arbitraria que haya desnaturalizado de forma indudable y manifiesta la acción de protección, puesto que, los magistrados procedieron conforme a los precedentes instituidos por la misma Corte. Se concluye que, había acontecido una afectación de derechos. Por lo tanto, a criterio de la citada Corte, la acción de los jueces no estableció una vulneración a la seguridad jurídica de CNT<sup>124</sup>.

#### **2.4.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones)**

El segundo punto son las “razones”, que según lo mencionado por Toulmin<sup>125</sup> son los hechos principales los cuales justifican la pretensión dada, dichas razones en la sentencia de estudio sostienen, en el párrafo 34 que, la empresa CNT dentro del proceso, no había sido notificada, esto significa que no fue partícipe de la audiencia en primera instancia realizada. Asimismo, el párrafo 35, señala que, a consecuencia de no haber sido partícipe de la audiencia pública, que viene a ser el momento clave para efectuar el derecho a la defensa, es indudable la transgresión de su derecho. Por lo tanto, este hecho justifica la pretensión mencionada de que se afectó el derecho a la defensa de CNT en la garantía de no ser privado de su derecho a la defensa en ninguna fase del proceso.

En cuanto a la garantía de motivación, en esta sentencia<sup>126</sup> las razones mencionadas se despliegan en el párrafo 44, donde la Corte ha señalado a la

---

<sup>123</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>124</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>125</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Guía de Argumentación Con Perspectiva de Derechos Humanos*.

<sup>126</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

motivación como garantía constitucional jurídica que contiene parámetros minúsculos que deben ser considerados, por lo tanto, dicha Corte señala que sucede ante dos potenciales espacios: el primero, la motivación inexistente, es decir, una completa ausencia de argumentación de la decisión; y como segundo escenario, la escasez de motivación, refiriéndose al incumplimiento de criterios que emergen de la propia Constitución llegando al límite que no consienten su efectiva comprensión.

Como tercer punto se menciona el debido proceso en la garantía de juez competente, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Teniendo como razones en el párrafo 74, donde se indica que, cualquier juez de primera instancia del lugar en donde se ocasiona el hecho, es competente para conocer y solucionar una acción de protección. Entre tanto que, el órgano adecuado para conocer la apelación es la Corte Provincial; en cuanto a la tutela judicial efectiva, se menciona en el párrafo 75, que la Corte, en relación a las citadas transgresiones al derecho a la tutela judicial efectiva, sustenta que dicho derecho está compuesto de tres elementos, siendo el acceso a la administración de justicia el primero; segundo elemento es el respeto de la debida diligencia; y, finalmente, el tercero indica la realización de la decisión. Posteriormente, en la sentencia de estudio, se habla sobre la seguridad jurídica, indicando en el párrafo 79, la Corte señala que, la seguridad jurídica parte de tres elementos que son la certeza, confiabilidad y no arbitrariedad<sup>127</sup>.

#### **2.4.1.3. Warrants (Justificación, garantía)**

Las “garantías” conforman el punto tres, y son los compendios que afirman cada una de las razones y comprueban la conexión entre ésta y la pretensión. Es decir, son las proposiciones que *interpretan, exponen y clarifican* cada elemento de la razón, no a partir del hecho que viene en la razón sino desde su ordenación normativa<sup>128</sup>. En este contexto, hablando sobre la primera pretensión de la vulneración del derecho a la defensa, se menciona como garantía en el párrafo 29 de esta sentencia, que la Constitución<sup>129</sup> en su artículo 76 número 7 literal a,

---

<sup>127</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>128</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Guía de Argumentación Con Perspectiva de Derechos Humanos*.

<sup>129</sup> “Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449.”

establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase o grado del procedimiento (...).

A Continuación, en mencionada sentencia se alude la afectación del derecho de al debido proceso en la garantía de motivación, indicando en el párrafo 43, que se debía considerar lo mencionado en el artículo 76, número 7, literal / de la Constitución y el artículo 4, número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala que, en la motivación, la obligación del juez es la fundamentación adecuada de sus decisiones y se realizará a partir de principios y reglas que guían la argumentación jurídica<sup>130</sup>. En específico, tiene el compromiso de emitir pronunciamientos sobre las razones y argumentos notables mostrados durante el procedimiento por las partes y las demás intervenciones en el asunto.

Seguidamente, en lo referente al debido proceso en la garantía de juez competente, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Primero, en el párrafo 75 se menciona que, como parte de la tutela judicial efectiva, se garantiza a las partes el derecho a conseguir una solución al litigio, es decir, una sentencia que solvente de forma motivada sobre el fondo de la discusión. En cuanto al debido proceso en la garantía de juez competente, se menciona en el párrafo 74 de la sentencia, la virtud de los artículos 7 y 167 - 168 de la LOGJCC<sup>131</sup> y también de acuerdo al artículo 86, numeral 3 de la Constitución<sup>132</sup>. Por el lado de la seguridad jurídica, el párrafo 80 menciona que, es un amparo ante el atropello de la acción de los órganos jurisdiccionales y no ante cualquier disconformidad en relación a la correcta aplicación de la ley en una causa o la procedencia o improcedencia de una demanda concreta.

#### **2.4.1.4. Backing (Respaldo, apoyo)**

Los “respaldos”, son aquellos compendios de prueba que respaldan, a su vez, la garantía, y sólo se hacen indiscutibles cuando ésta se pone o podrá colocarse en

---

<sup>130</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

<sup>131</sup> “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52.”

<sup>132</sup> “Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449.”

cuestión<sup>133</sup>. En la presente sentencia, concerniente al quebrantamiento del derecho a la defensa, se señala en el párrafo 32 que, el juez de primera instancia como los jueces que pronunciaron la impugnada sentencia, se encontraban imposibilitados para la atención de pretensiones relacionada a CNT, de igual forma en el establecimiento de obligaciones orientadas a la empresa, puesto que, la corporación no fue parte procesal, no presentó sus pruebas, argumentos y no pudo contradecir las pruebas que se presentaron en su contra, es decir, no se ejerció el derecho a la defensa.

En relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivar las decisiones judiciales; se indica en el párrafo 37 que, la correcta motivación de los fallos judiciales viene a ser un respaldo de las partes procesales contra la arbitrariedad judicial. Asimismo, se asegura que las decisiones se justifiquen en hechos demostrados adecuadamente conforme se lleva a cabo el proceso y en las normas que facilita el ordenamiento jurídico, más no solamente en el capricho de los jueces<sup>134</sup>.

Posteriormente, en cuanto a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de juez competente. Se menciona en el párrafo 79, que la seguridad jurídica consta de la confiabilidad que está asegurada por la aplicabilidad del principio de legalidad; la convicción, cuando los particulares estarán seguros de que las reglas de juego no sean cambiadas si no a través de los mecanismos y con las formalidades determinadas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto y, además, la arbitrariedad se evitará por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos en la utilización de preceptos legales<sup>135</sup>.

En fin, como respaldo, se menciona en el párrafo 57 que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Por lo tanto, la principal secuela de este establecimiento hace referencia a que el Estado tiene su sostén en la tutela y la observancia de los derechos constitucionales, apreciados como normas directamente aplicables por y ante cualquier servidor público, lo que destaca el

---

<sup>133</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Guía de Argumentación Con Perspectiva de Derechos Humanos*.

<sup>134</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

<sup>135</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

sometimiento de toda autoridad, ley, función o acto a la Constitución de la República. Del mismo modo, el deber de los jueces de administrar justicia sujetos a la ley, a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>136</sup>. Es así que, los jueces apoderados de la administración de justicia ordinaria, además, desempeñan una función esencial como medio de garantía jurisdiccional de los derechos de todas las personas.

#### **2.4.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización)**

El cualificador modal conforme el modelo de argumentación establecido por Stephen Toulmin, está encaminado a establecer la categoría de fuerza o de probabilidad del claim o aserción, y en la presente sentencia objeto del análisis se encuentra en el párrafo 86 numeral 1, en donde se expresa el decisorio de la sentencia No. 1679-12-EP/20; y para ello es menester aclarar que un cualificador modal también comprende el modo del verbo que es la forma en que se presenta la acción expresada por el verbo, y siendo en español uno de estos modos el infinitivo que a su vez refleja el significado puro del verbo en su propio tiempo del mismo nombre; que en este caso se manifiesta en la decisión del Pleno de la Corte Constitucional, al indicar el verbo “*Declarar*” para referirse a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas <sup>137</sup>.

En tanto que al indicar el verbo “*vulneró*” se observa el modo indicativo del verbo en su tiempo pasado, expresando con la certeza que caracteriza a este tiempo, que se quebrantó el derecho de CNT EP tanto al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, como en la garantía de motivar las decisiones judiciales; dando a todas luces la fuerza a la aserción con el alto grado de certeza que requiere la misma.

#### **2.4.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones)**

Las posibles refutaciones que constituyen las objeciones que se pudieran llegar a formular frente a la aserción a la cual, llegó la Corte Constitucional, en la presente sentencia se encuentran en los párrafos 24, 25 y 26 de la misma, a través de los

---

<sup>136</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>137</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

cuales se indica como el señor Juan Elias Criollo Pallazhco en calidad de tercero interesado, expone sus argumentos destinados a probar que no existe ninguna afectación de derechos en la sentencia impugnada que fue expresada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre de 2011.

Reflejándose como reservas principalmente que CNT en calidad de accionante de la acción extraordinaria de protección no posee la legitimación activa para interponer la misma, al no ser parte procesal sino únicamente un tercero interesado. Adicionalmente otra objeción que se alega es que la acción extraordinaria de protección fue planteada de manera extemporánea sin observar el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sin reunir las exigencias prestablecidos para su admisibilidad de conformidad a los artículos 61 y 62 *ibídem*.

Además, como otro argumento de refutación del señor Juan Elias Criollo Pallazhco está que no consta una vulneración del derecho a la defensa de CNT debido a que obran del proceso las respectivas audiencias en las que comparecieron como parte procesal sin serlo, manifestando sus argumentos propios y de respaldo al entonces accionado; así como también se expone como refutación que la acción de protección posee el carácter de alternativa más no de residual, naturaleza que estima confunde el accionante.

Es necesario aclarar que, por parte de los accionados, es decir, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se identifican posibles refutaciones, en ningún momento han dado contestación con un informe de descargo sobre los argumentos planteados en contra de su sentencia, y según consta del párrafo 22.

## **2.5. Sentencia No. 28-15-EP/20**

Garantía jurisdiccional: Acción extraordinaria de protección.

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

Se exterioriza la sentencia No. 28-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, donde la resolución es la desestimación de la acción extraordinaria de protección planteada contra una sentencia de casación en un proceso de índole laboral, después de no haber identificado violación al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez competente, imparcial e independiente, de motivación y de recurrir el veredicto; como también a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva<sup>138</sup>.

El caso inicia cuando por parte de Jorge Eduardo Gerka Troya es presentada una demanda laboral contra ASOPREP, por el desembolso del décimo tercer y cuarto sueldo, posterior a esto se rechazó dicha demanda, pero el señor Gerka presentó su recurso de apelación, mismo que fue desechado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sentencia del 23 de abril de 2012, ante este acontecimiento el señor Gerka presentó un recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue nuevamente negado, por lo cual, se presenta un recurso de casación frente a la última sentencia dictada<sup>139</sup>.

En octubre del año 2014, la Sala solucionó en sentencia de mayoría la casación de la sentencia refutada debido al menoscabo en la aplicación de los artículos 115 y 121 del CPC, por lo tanto, se determinó el pago a favor del señor Gerka. Posterior a esto en diciembre del mismo año, EP Petroecuador planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del octubre pasado y además, la ASOPREP-FCPC también planteó otra acción extraordinaria de protección el 17 de diciembre de 2014 en contra de mencionada sentencia de octubre de 2014.

En febrero del año 2015 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de ese entonces, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección que fue exteriorizada en diciembre de 2014 por EP Petroecuador. No obstante, no hubo pronunciamiento sobre la planteada en el mismo mes por ASOPREP. En julio de 2019 se efectuó un sorteo para la tramitación de la presente causa, que concernió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, donde en mayo de 2020 la jueza a

---

<sup>138</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Caso No. 28-15-EP (2020).

<sup>139</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

cargo avocó conocimiento del caso y emplazó que en el término de diez días los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expidan su informe de descargo apropiadamente argumentado.

Es la competencia de la Corte Constitucional conocer y solventar la mencionada acción extraordinaria de protección de consentimiento con lo establecido por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 58, 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

Dentro del fundamento de las partes se menciona que la entidad accionante (Petroecuador) disputa que el señor Gerka Troya la haya demandado, refiriéndose a que el lazo laboral llegó a finalizar en el año 2006, además, niega que haya constado relación de trabajo con ASOPREP, siendo la misma persona jurídica de derecho privado. Sobre el pie de los argumentos mostrados, la entidad accionante requiere que se exponga que la sentencia refutada trasgrede los artículos 1, 113, 114, 115, 116, 117 y 272 del CPC, el artículo 572 del Código Civil y el artículo 568 del Código del Trabajo, así como los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, pide que se deje sin efecto la sentencia impugnada<sup>140</sup>.

La Corte por su parte señala no tener la competencia para articular sobre la apreciación incorrecta o correcta del derecho ordinario pues no es suficiente aludir la errada aplicación o contravención de normas, sino que tal contravención conducirá a la vulneración de derechos constitucionales, y en relación de aquello, no se examinan estos alegatos. Por ello se dirigió al estudio de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que, mediante la acción extraordinaria de protección, le incumbe a la Corte Constitucional estudiar si se respetó el acceso a la justicia, se evidenció el deber de debida diligencia y, se efectuó la decisión, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. En sí, en el actual caso, la Corte no observó un quebrantamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>140</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

La entidad accionante si bien alega que se transgrede la seguridad jurídica de modo abstracto en relación de los individuos ecuatorianos, del análisis del caso y de la resolución judicial refutada, se comprueba que la Sala accionada explicó la fundamentación del recurso de casación al amparo de las causales de casación trazadas por la entonces en vigor Ley de Casación y decidió casar el fallo motivando su decisión<sup>141</sup>. Es decir, no se determina una afectación al derecho a la seguridad jurídica.

La medida que se efectuó fue desestimar la acción extraordinaria de protección No. 28-15-EP. Dicha decisión tuvo la aprobación del Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Hernán Salgado Pesantes, Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez, en reunión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020<sup>142</sup>.

### **2.5.1. Análisis de la sentencia No. 28-15-EP/20 según el modelo de Toulmin**

El análisis de la presente sentencia, se realizará tomando en cuenta el modelo de Toulmin<sup>143</sup>, donde se menciona que un argumento se compone de los siguientes elementos básicos:

#### **2.5.1.1. Claim (Pretensión, Aserción, conclusión)**

En la sentencia de estudio<sup>144</sup> se presenta este elemento en el párrafo 26, donde señala que, esta Corte observó que la pretensión de la entidad accionante radica, en parte, en que se determine la afectación de varias normas infra constitucionales como el CPC, el Código de Trabajo y el Código Civil, además, la Corte no tiene la competencia para enunciarse sobre la apreciación adecuada o no del derecho ordinario, no es suficiente citar la errónea aplicación, quebrantamiento o no observancia de normas sino que tal inobservancia conducirá al quebrantamiento de derechos constitucionales, y respecto de esto, no se analizan estas alegaciones.

---

<sup>141</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>142</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>143</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Guía de Argumentación Con Perspectiva de Derechos Humanos*.

<sup>144</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Caso No. 28-15-EP.

Por lo que, según el párrafo 27, se emana al análisis de los derechos al debido proceso seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En cuanto al derecho al debido proceso, se menciona, la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, independiente y competente, se indica en el párrafo 34 de esta sentencia que, la Corte determina que no fue afectado el derecho al debido proceso en dicha garantía. En cuanto a la garantía de motivación, se indica en el párrafo 42 que, a juicio de la Corte, la sentencia impugnada no viola el derecho al debido proceso en la garantía de motivación<sup>145</sup>.

Ahora, en lo referente a la tutela judicial efectiva, se menciona en el párrafo 52 que, la Corte no observa una afcción al derecho a la tutela judicial efectiva en este caso. Por último, está el derecho a la seguridad jurídica, mencionando en el párrafo 55 que, dicha Corte según lo analizado, no se establece una transgresión al derecho a la seguridad jurídica <sup>146</sup>.

#### **2.5.1.2. Data (Grounds, bases, datos, evidencia, razones)**

Se indica en el párrafo 25 que, de lo expuesto, la acción extraordinaria de protección tiene por esencia responder por la defensa de los derechos constitucionales y debido proceso en autos concluyentes, sentencias y resoluciones con fuerza de sentencia, a través del control que ejecuta la Corte Constitucional a la diligencia de los jueces en su trabajo jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por finalidad identificar supuestas afectaciones a los derechos consagrados en la Constitución, mas no manifestarse sobre lo correcto o erróneo del fallo impugnado respecto a los hechos o el derecho ordinario<sup>147</sup>.

En cuanto a la mención que se hace de la garantía de ser juzgado por un juez independiente, competente e imparcial, se indica en el párrafo 34 que, la competencia del juzgador fue un asunto aludido por una de las partes como excepción y fue solucionada por la sentencia acorde a las normas que facultaban a conocer y solventar una demanda de índole laboral o análogos. En lo referente a la garantía de motivación, se menciona en el párrafo 42 que, consta un vínculo

---

<sup>145</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>146</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>147</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

entre las premisas en la decisión judicial y el desenlace a la que se ha alcanzado a partir de estas; una declaración de las normas y una exposición respecto a lo pertinente de la aplicación de tales normas a los hechos del caso<sup>148</sup>.

Referente a la tutela judicial efectiva, se menciona en el párrafo 49 que, la Corte ha examinado este derecho y en función de eso ha determinado que se integra de tres apócrifos: el paso a la administración de justicia, el acatamiento de la debida diligencia y la realización de la decisión<sup>149</sup>. Se reconoce como parte de la tutela judicial efectiva, a las partes el derecho a alcanzar una solución al problema, esto es un fallo que resuelva sobre el fondo de la controversia de forma motivada.

Posteriormente, en lo que menciona a la seguridad jurídica, la Corte señala en el párrafo 55 que, no encuentra que la sentencia impugnada haya imposibilitado que la entidad accionante tenga un ordenamiento jurídico previsible, determinado, claro, firme y coherente<sup>150</sup>.

### **2.5.1.3. Warrants (Justificación, garantía)**

Se menciona en el párrafo 24 de la sentencia de estudio<sup>151</sup> que, según el artículo 94 de la Constitución<sup>152</sup> se dispone que, una acción extraordinaria de protección derivará contra autos definitivos o sentencias en los que se haya quebrantado por omisión o acción derechos registrados en la Constitución, y se insertará ante la Corte Constitucional, este trámite resultará cuando se hayan consumido los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la exigua interposición de estos recursos no fuera imputable a la negligencia de la persona reconocida del derecho constitucional quebrantado. Además, la LOGJCC<sup>153</sup> en su artículo 58 indica que, la acción extraordinaria de protección tiene por finalidad el resguardo de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia, autos definitivos, en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos consagrados en la Constitución.

---

<sup>148</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>149</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>150</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>151</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>152</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449."

<sup>153</sup> "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52."

Con respecto a la garantía de ser juzgado por un juzgador imparcial, independiente y competente, en el párrafo 29 se indica que, se encuentra consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal *k* de la Constitución<sup>154</sup>, el cual señala la garantía de, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, ninguno yacerá juzgado por tribunales de excepción o por delegaciones especiales fundadas para el efecto. Igualmente se señala en el mismo artículo de la Constitución, literal *l*, mencionando que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...).

Seguidamente, en lo que se refiere a la tutela efectiva, en el párrafo 49 de la sentencia se menciona, el artículo 75 de la Constitución, el cual establece que, toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera gratuita y a la tutela imparcial, efectiva y expedita de sus derechos e intereses, con contención a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso permanecerá en indefensión. La inobservancia de las resoluciones judiciales deberá ser sancionada por la ley<sup>155</sup>.

Según se menciona en el párrafo 54 de la sentencia, el derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución y señala que se fundamenta en el respeto a la misma y en la presencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

#### **2.5.1.4. Backing (Respaldo, apoyo)**

En referencia a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, independiente y competente, se indica en el párrafo 32 que, el derecho a ser juzgado por un juzgador competente, es una cuestión de disposición legislativa que se solventa especialmente en sitial ordinaria, tomando en consideración que la competencia del juez compone una etiqueta fundamental común a todos los procesos, con lo cual, su infracción será demandado y gestionado en el ámbito de la justicia ordinaria y exclusivamente obtendrá relevancia constitucional, cuando se demuestren graves vulneraciones al debido proceso, que no estuvieron rectificadas con tiempo por la justicia ordinaria<sup>156</sup>.

---

<sup>154</sup> "Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449."

<sup>155</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Caso No. 28-15-EP.

<sup>156</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

En el párrafo 52 se menciona que, mediante la acción extraordinaria de protección, le concierne a la Corte Constitucional examinar si se observó el acceso a la justicia, se verificó la obligación de debida diligencia y, se efectuó la decisión, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, observando la no vulneración del derecho.

Ante la pretensión mencionada de la seguridad jurídica, se indica en el párrafo 55 de la sentencia que, se comprueba que la Sala accionada inspeccionó la fundamentación del recurso de casación al amparo de las causales de casación esbozadas de la en aquel tiempo vigente Ley de Casación y decidió casar la decisión acudida cimentando su decisión, además, la Sala en su sentencia empleó las normas que apreció pertinentes, las cuales fueron claras, previas y públicas<sup>157</sup>.

#### **2.5.1.5. Modal qualifiers (Modalidad, cualificadores modales, matización)**

El cualificador modal cuya función es determinar la probabilidad de la aserción, en la actual sentencia objeto del análisis se encuentra en el párrafo 56 numerales 1 y 2, por medio del cual se expresa la decisión del Pleno de la Corte Constitucional; y, tomando en cuenta que el modo del verbo es también un cualificador modal, los verbos que allí se indican tanto “*Desestimar*” como “*Disponer*” en su modo y tiempo infinitivo recogen el significado puro de dichos verbos como cualificadores modales, otorgando así la fuerza a la aserción.

#### **2.5.1.6. Rebuttals (Posibles refutaciones, reserva, objeciones)**

Las posibles refutaciones que se configuran como excepciones a la aserción planteada o como objeciones en sí a dicha aserción; al respecto es preciso indicar que, en la presente sentencia, no se encuentran presentes dichas objeciones que se hubiesen llegado a presentar por la contraparte o en este caso por la autoridad judicial accionada, conforme se desprende del párrafo 23 de la sentencia, no presentó un informe de descargo a la acción planteada, pese a encontrarse debidamente notificada<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>158</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

### **CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Un análisis jurisprudencial plantea un espacio de deliberación entre el investigador con la interpretación del fallo o sentencias manifestados, sean estos dados por las altas cortes o por juzgados de menores instancias, para de esta manera poder determinar la coherencia de las mismas en cuanto a la adopción de medidas. Por lo tanto, el análisis resulta del correspondiente a un conjunto de aquellas sentencias que guardan semejanza fáctica y no un análisis que considere a cada sentencia individualmente<sup>159</sup>. El presente análisis investigará por argumento, que hacen los jueces frente a un inconveniente determinado, en relación a cuatro sentencias.

Como se menciona anteriormente y teniendo en cuenta a la metodología de Diego López Medina<sup>160</sup>, es necesario realizar un análisis estructural y temporal de distintas sentencias que estén relacionadas entre sí, esto resulta crítico para deducir la contribución del derecho de procedencia judicial a todos los ámbitos del derecho.

En cuanto a los procedimientos judiciales notables, las complicaciones que esta reclamación traza son diversos: por un lado, es inevitable, primeramente, demarcar el patrón fáctico preciso (con el continuado aprieto de intereses y derechos que le sea propio) que la jurisprudencia ha precisado como escenario constitucional notable; como segundo punto, hay que identificar las sentencias más distinguidas (que más allá se designará sentencias hito) dentro de la línea jurisprudencial. Seguidamente, es obligatorio formar teorías estructurales (narraciones jurídicas comprensivas y sólidas) que consientan instituir la correspondencia entre esos diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Esta última labor es en propiedad la misión del abogado al estudiar el derecho de los jueces<sup>161</sup>.

#### **3.1. Presentación de resultados**

En cuanto al análisis de la jurisprudencia constitucional, López Medina<sup>162</sup> indica en su libro que, en necesario hacer una construcción de líneas jurisprudenciales para poder hacer un análisis de las mismas, iniciando de un inconveniente jurídico. De

---

<sup>159</sup> Ana Milena Coral Díaz, "Una Propuesta de Análisis Jurisprudencial Desde El Discurso Para Casos de Violencia Contra Las Mujeres En El Marco de Violencia de Pareja," *Opinión Jurídica* 11, no. 22 (2012): 17-30.

<sup>160</sup> López Medina, *EL DERECHO DE LOS JUECES*.

<sup>161</sup> López Medina.

<sup>162</sup> López Medina.

esta manera, en la presente investigación se tiene como problema jurídico el estudio de las impugnaciones de los vistos buenos que se presentan por la vía de acción de protección; siendo la línea jurisprudencial, la vulneración o no de derechos constitucionales.

Empleando las palabras de López Medina<sup>163</sup> una línea jurisprudencial es una idea abstracta, mediante la cual, se apertura un lugar abierto de potenciales contestaciones. Por otro lado, el problema o complicación jurídica es la interrogación que conduce la línea de jurisprudencia y, que, en este caso, el estudioso resolverá, a través de la identificación y la elucidación de dinámicas de diferentes pronunciamientos judiciales, además, de la correspondencia de estos con otros materiales normativos, sean estos libros legales o constitucionales.

Siguiendo este orden, no se entiende lógico aseverar que el *derecho de los jueces* de López Medina asentado en la argumentación y motivación de los fallos corresponde solo a los jueces de la Corte Constitucional; es decir, a todos los jueces les concierne cuidar por el encadenamiento de sus veredictos con la escolta de la Constitución. Cabe destacar la importancia de verificar que los jueces de instancias menores tengan una continuidad con una línea de argumentación que se acomode al cumplimiento de los mandatos constitucionales, abarcando los principios que de ella se derivan<sup>164</sup>.

### 3.1.1. Técnicas de Investigación de la Línea Jurisprudencial

López Medina<sup>165</sup> sugiere en su libro, las Técnicas de Investigación de la Línea Jurisprudencial, esta metodología comprende tres pasos que he denominado de la siguiente manera:

- **El punto arquimédico de apoyo:** El punto arquimédico meramente una sentencia con la que el pensador trata de dar solución a las relaciones estructurales entre distintas sentencias, en la presente investigación es la sentencia No.1679-12-EP/20.

---

<sup>163</sup> López Medina.

<sup>164</sup> Coral Díaz, "Una Propuesta de Análisis Jurisprudencial Desde El Discurso Para Casos de Violencia Contra Las Mujeres En El Marco de Violencia de Pareja."

<sup>165</sup> López Medina, *EL DERECHO DE LOS JUECES*.

- **Ingeniería reversa:** Es el estilo de la estructura de citas del "punto arquimédico", de esta forma, las sentencias de la Corte Constitucional usualmente tienen una adecuada comprensión, por lo cual, en esta investigación, las sentencias de estudio están dentro conforme a este paso.
- **La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia:** Posteriormente, en el tercer paso, el estudioso analiza este "nicho citacional" formado a través del análisis de las sentencias.

Por otro lado, se señala que, una línea jurisprudencial es una idea abstracta, que, si es puesta sobre un gráfico, es una pregunta o una contrariedad jurídica adecuadamente determinado, bajo el cual se abre un abanico de dables respuestas<sup>166</sup>. Cabe indicar que una línea jurisprudencial es un análisis constituido de las sentencias que se relacionan entre sí, de este modo, indagando entre ellas el balance constitucional de dos decisiones posibles, para lograr acertar con la subregla jurisprudencial<sup>167</sup>.

Ahora bien, es significativo destacar que una adecuada formulación del encabezamiento de la línea favorece marcadamente a la adecuada caracterización de la *ratio decidendi* de las sentencias. Abarcando más los contenidos mencionados, se presenta el respectivo análisis de las tres sentencias de estudio.

### 3.1.2. Cambios en la línea jurisprudencial

Para establecer la existencia de una línea jurisprudencial<sup>168</sup> de la anterior conformación de la Corte Constitucional con la nueva, se analizó igualmente con la metodología de Diego López Medina<sup>169</sup> en su libro "El derecho de los jueces". En este contexto, para el análisis de la línea jurisprudencial se ha concluido con el subsiguiente patrón fáctico<sup>170</sup> o escena constitucional, siendo estas las acciones extraordinarias de protección presentadas ante la Corte Constitucional. A

<sup>166</sup> Christian Masapanta, "Mutación de La Constitución En Ecuador: ¿La Corte Constitucional Como Constituyente Permanente?" (Universidad Andina Simón Bolívar, 2020).

<sup>167</sup> Stalin Tenesaca and Diego Trelles, "El Derecho Constitucional a La Motivación: Línea Jurisprudencial de La Corte Constitucional, a Partir Del Año 2019," *FIPCAEC* 6, no. 1 (2021).

<sup>168</sup> Paul Pérez, "El Bloque Constitucional y El Bloque de La Constitucionalidad En La Jurisprudencia de La Corte Constitucional Del Ecuador" (Universidad Andina Simón Bolívar, 2019).

<sup>169</sup> López Medina, *EL DERECHO DE LOS JUECES*.

<sup>170</sup> Héctor Santaella, "La Línea Jurisprudencial Como Instrumento Esencial Para Conocer El Derecho," *Docencia y Derecho*, no. 10 (2016).

continuación, se desglosan las sentencias de estudio referente a la existencia o no del cambio en las líneas jurisprudenciales.

En relación a la conformación anterior de la Corte Constitucional, se tiene la sentencia No. 001-10-PJO-CC, CASO No. 0999-09-JP del 29 de diciembre del 2010, por el contrario, de las sentencias que posteriormente serán desplegadas, en la presente<sup>171</sup> se indica que esta Corte toma en comedimiento algunos criterios manejados con anterioridad, especialmente la Sentencia N.º 055-10- SEP-CC.

Mencionado fallo, aun cuando haya formado efectos inter partes, valdrá de asiento para la construcción de este precedente jurisprudencial, es decir, se da cabida a lo señalado por López Medina, donde indica que a los jueces les atañe velar por la conexión de sus fallos, los jueces de instancias menores también extenderán una línea de argumentación que se acomode a la observancia de las disposiciones constitucionales.

Cabe indicar que en la sentencia N° 001-10-PJO-CC <sup>172</sup>, en los párrafos del 19 al 63 se muestran las consideraciones jurídicas aplicables por la Corte para el caso, indicando primeramente el distinguido principio *stare decisis*, el cual, se entiende como aquella obligación de los jueces de conectarse a lo resuelto por ellos mismos en lo acaecido o por los jueces superiores de la misma jurisdicción; o mencionado de otra manera, en relación de este principio, el juzgador resolverá acorde a lo decidido en lo retrospectivo y no contrariar lo resuelto sin un motivo eficaz apropiadamente fundamentada.

Ahora bien, hablando especialmente desde el párrafo 39 y 40 de la sentencia es cuestión<sup>173</sup> se indica la obligación de la judicatura, tribunal o sala que emitió la sentencia concluyente ante la inserción de una acción extraordinaria de protección. Es decir, se menciona el establecimiento de una regla jurisprudencial en coherencia a la calificación de demandas de acciones extraordinarias de protección, donde dicha acción es una garantía jurisdiccional de competencia directa y exclusivamente de la Corte Constitucional. En esa línea, le concierne a la Corte

---

<sup>171</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, SENTENCIA N° 001-10-PJO-CC. CASO N° 0999-09-JP.

<sup>172</sup> Corte Constitucional Del Ecuador. SENTENCIA N° 001-10-PJO-CC.

<sup>173</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

Constitucional, concretamente a la Sala de Admisión, perpetrar el análisis de admisibilidad de la garantía, no así al tribunal, sala o a la judicatura, ante quien se interpone la garantía.

Seguidamente, se presenta la segunda sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS, del 05 de enero del 2012<sup>174</sup>, donde para la anterior conformación de la Corte, la citada sentencia establece una jurisprudencia constitucional inexcusable y es un precedente constitucional de unificación y de establecimiento de línea jurisprudencial, pero exclusivamente para los casos que concuerden a los hechos y pretensión desarrollados en esta sentencia (identidad objetiva)<sup>175</sup>, en relación de los casos en conocimiento de la Corte. Es así que se menciona los siguientes criterios obligatorios:

“22.1.- No se pudo evidenciar que los accionantes hayan sido inhabilitados de promover la acción laboral oportuna; tampoco que haya concurrido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejecutar sus derechos en igualdad de circunstancias que las partes demandadas; pero la declaración injustificada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;

22.2.- Conjuntamente, se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo; 22.3.- Luego, por una parte, el art. 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público; y,

22.4.- No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, ya que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales”<sup>176</sup>.

Además, la anterior conformación de la Corte diferencia esta sentencia con un PJO por los efectos que la misma forja, sin embargo, para el alto tribunal un PJO tiene efectos erga omnes, mientras que la sentencia de unificación tiene efectos inter partes y, además, en la sentencia se mencionan los 44 casos que tienen relación entre sí, por lo tanto, el precedente es aplicable<sup>177</sup>. Ahora bien, lo dictado en la

---

<sup>174</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS.

<sup>175</sup> Gunther Jakobs, *La Imputación Objetiva En Derecho*, Primera, 2016.

<sup>176</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS at 10.

<sup>177</sup> Corte Constitucional de Ecuador.

mencionada sentencia se corrobora con lo citado por López Medina<sup>178</sup> en su libro “El Derecho de los Jueces”, donde señala que la elucidación de sentencias aisladas no da una buena idea del desarrollo ordenado de la jurisprudencia y esto resulta decisivo para concebir la contribución del derecho de índole judicial a todos los campos del derecho, por ello la importancia de mencionada sentencia.

En cuanto a la tercera sentencia se presenta la No. 28-15-EP/20, donde la Corte Constitucional decide desechar la acción extraordinaria de protección planteada contra una sentencia de casación de un proceso laboral, después de no identificar violación al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez imparcial competente e independiente, de motivación y de recurrir el veredicto; como también a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica<sup>179</sup>. Al igual que la anterior sentencia, se señala en los párrafos del 26 al 55 la mencionada línea jurisprudencial, pues, no se localiza que la sentencia impugnada haya imposibilitado que la entidad accionante mantenga un ordenamiento jurídico predecible, claro, determinado, firme y coherente; consecuentemente, no se identificó una afectación al derecho a la seguridad jurídica<sup>180</sup>. Aquí se evidencia como los jueces velan por la concordancia de sus fallos con la guarda de la Constitución, así como lo menciona López Medina en su obra.

Para culminar, se presenta la Sentencia No. 1679-12-EP/20, en la cual, se estudia el fallo judicial en el marco de una acción de protección propuesta por Juan Elías Criollo respecto a una resolución de visto bueno dictada por el Inspector del Trabajo del Guayas. La nueva conformación de la Corte Constitucional ultima que se quebrantó el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de motivar las decisiones judiciales<sup>181</sup>. Igualmente, la reciente sentencia despliega patrones en relación la procedencia de una acción de protección interpuesta contra una resolución de visto bueno. Dichos patrones son: que una afectación del art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución sucede ante dos contextos: “(i) la inexistencia de motivación, siendo esta un completo abandono de argumentación de la decisión;

---

<sup>178</sup> López Medina, *EL DERECHO DE LOS JUECES*.

<sup>179</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Caso No. 28-15-EP.

<sup>180</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>181</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se quebrantan discernimientos que nacen de la propia Constitución al límite que no consienten su efectiva comprensión”<sup>182</sup> .

Conforme a lo planteado por López Medina, a todos los jueces les atañe velar por la coherencia de sus veredictos, sean los mismos de instancias menores o no, además, de tener una continuidad con una línea de argumentación, la cual, se adapte al cumplimiento de los mandatos constitucionales. Por lo tanto, en dicha sentencia<sup>183</sup>, se dicta la decisión final de la corte de Dejar sin efecto la sentencia de 22 de noviembre de 2011 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección No. 131 -2011; aludiendo que, se violó el derecho de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase o grado del procedimiento y de motivar los fallos judiciales, comprendidas en el artículo 76, numeral 7, literales a y l de la Constitución.

Continuando con lo mencionado, se hace énfasis en los párrafos 53 al 85 y, principalmente del 64 al 68 de mencionada sentencia<sup>184</sup>, donde se refleja que existe una inobservancia por la nueva conformación de la Corte conforme a la línea marcada anteriormente<sup>185</sup> respecto a la impugnación de resoluciones de vistos buenos en vía constitucional. Pues se indica que la resolución de visto bueno posee una vía expresa de apelación ante la justicia laboral. Indicando que la vía laboral ordinaria es conveniente para el resarcimiento de derechos laborales, pues, ha sido esbozada concretamente para proteger los derechos del trabajador y confrontar equitativamente su condición a la de su empleador<sup>186</sup>.

En este contexto, como se pudo analizar anteriormente con las demás sentencias de estudio, se determina que, hoy en día la nueva conformación de la Corte, siendo el superior órgano de administración de justicia ordinaria en el país, directamente

---

<sup>182</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, at 9.

<sup>183</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

<sup>184</sup> Corte Constitucional Del Ecuador.

<sup>185</sup> Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, "La Reciente Línea Jurisprudencial de La Corte Constitucional Sobre El Precedente Judicial," *IUS Constitutionale Revista de Derecho Constitucional* 2 (2021).

<sup>186</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

se restringe a disponer únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias establecidas en última instancia, amparando o rechazando el recurso, sin tentar o conocer la base del litigio<sup>187</sup>, pues de este modo se podrá determinar que la actual línea jurisprudencial limita el acceso a la acción de protección.

Como se ha podido evidenciar con las sentencias de análisis, la inobservancia de la línea jurisprudencial se presenta en la última sentencia antedicha Sentencia No. 1679-12-EP/20, en este punto, es importante señalar lo citado por Bazante en su libro “El Precedente Constitucional”, donde claramente se indica que para que exista un cambio en el precedente y fijación de la línea jurisprudencial, existirá una argumentación bastante sólida que ampare dicha transformación, la sentencia muchas veces podrá ser susceptible a variadas interpretaciones o tiempos diferentes.

### **3.2. Análisis de resultados**

Conforme a los análisis realizados de las sentencias previas, se indica que en la sentencia No. 1679-12-EP/20 hubo una inobservancia de la línea jurisprudencial, pues, la nueva conformación de la Corte Constitucional limita el acceso a la acción de protección, al mismo tiempo que se menciona que la vía idónea para impugnar los vistos buenos es el juez de lo laboral. Mientras que, la conformación anterior de la Corte Constitucional ya estableció cuál es el rol del juez en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, determinando que ningún juez podrá declarar que existe otra vía para conocer determinado caso sino ha verificado o indagado primero sí en el caso concreto concurrió un quebrantamiento de derechos constitucionales o no, identificando este concepto en la sentencia No. 001-10-PJO-CC. Por lo tanto, esta era la línea jurisprudencial que se manejaba antiguamente, mientras que la nueva conformación de la Corte Constitucional, se confina a determinar si la ley ha sido bien o mal planteada y aplicada en las sentencias impuestas en última instancia, amparando o contrariando el recurso sin palpar o comprender la base del caso, como se ha dado a conocer en las sentencias No. 28-15-EP/20 y No. 1679-12-EP/20 del presente trabajo de investigación.

---

<sup>187</sup> Jannet Estelita Coronel Barrezueta, “El Precedente En El Ordenamiento Jurídico Del Ecuador. Especial Referencia a La Materia Laboral” (Universidad Andina Simón Bolívar, 2020).

Además, cabe destacar lo planteado por López Medina<sup>188</sup>, en referencia a la sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS, donde se aplica una unificación, al determinar la similitud o relación entre sí de los casos presentados, dicho autor menciona que la incrementalidad del derecho jurisprudencial, determinada por la resolución de conflictos jurídicos caso a caso tiene propensión a ser desestructurada y a veces caótica<sup>189</sup>. Consecuentemente, en este punto de igual manera se determina el buen accionar de la conformación anterior de la Corte Constitucional. Argumentando, además, la lectura de sentencias por separado, sin sentido de alineación o congregación, podrá llevar al analista a un esparcimiento radical, con la consecuente incomprensión de las disposiciones normativas emanadas del derecho judicial, consecuentemente, la sentencia planteada por la conformación anterior de la Corte está acorde a lo dictado por el autor mencionado.

Asimismo, la Corte Constitucional en uso de sus facultades y como máximo intérprete de la Constitución en el transcurso del tiempo ha emitido parámetros en cuanto a la procedibilidad de la acción de protección, y en este ejercicio la misma Corte Constitucional (nueva conformación) ha tenido que alejarse en ocasiones de sus propios parámetros establecidos previamente, como se evidencio en el análisis de la sentencia No. 1679-12-EP/20, la cual, fue objeto de análisis de la presente investigación.

Es así que la nueva conformación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha limitado el proceder y las competitividades de la Corte Nacional, sometiendo a los procesos epistemológicos de su creación como garantía de la vigencia y acatamiento de la ley<sup>190</sup>.

En cuanto a los vistos buenos, los cuales establecen la figura jurídica, donde su objeto radica en el equilibrio de las relaciones obrero-patronal, se ha podido determinar que la nueva conformación de la Corte aún tiene trabajo por seguir. Se debería abordar el tema de forma integral a las causales de despido correctamente

---

<sup>188</sup> López Medina, *EL DERECHO DE LOS JUECES*.

<sup>189</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS.

<sup>190</sup> Coronel Barrezueta, "El Precedente En El Ordenamiento Jurídico Del Ecuador. Especial Referencia a La Materia Laboral."

justificado y su correspondiente procedimiento, pues, en cuanto a la garantía de motivación en las decisiones judiciales la nueva conformación de la Corte debe, sobre todo en el ámbito laboral, desplegarse como un procedimiento legítimo cuando de proteger los derechos de los trabajadores se trata, la motivación al ser una garantía constitucional respetará los derechos y principios de manera sistémica.

Asimismo, en relación a las acciones de protección de derechos como garantía jurisdiccional, se indica que la anterior conformación de la Corte menciona que es de carácter subsidiario, es decir, su naturaleza se condiciona al quebrantamiento de dichos derechos constitucionales, por lo tanto, no se podrá acudir a la acción de protección en sustitución de las vías ordinarias y que, además, les concierne a los jueces de instancia y apelación que despachan estas acciones de protección una argumentación asaz sobre la existencia o no de la afectación de derechos constitucionales.

Haciendo hincapié en la crítica a la nueva conformación de la Corte Constitucional, se indica que mediante el análisis realizado a las sentencias de estudio y referente a las acciones extraordinarias de protección se determinan que, dicha acción, como se conoce, procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones, las cuales se encuentren firmes o ejecutoriadas, y que, además, pusieran un fin al proceso en esencia; la Corte Constitucional, a través de esta acción excepcional, se expresará respecto de dos asuntos primordiales: siendo la primera la afectación de derechos constitucionales y el quebrantamiento de normas del debido proceso. Pero sin que esta jurisprudencia consienta saber con convicción la materia de conocimiento de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección.

De este modo, se observa que los Juristas han utilizado este tipo de garantía como un medio de apelación de las sentencias tanto contra las que se imponen dentro de los procesos ordinarios, como en las que se emanan de las demás garantías.

Además, se menciona que los Jueces Constitucionales proceden de la misma forma, como juzgadores de instancia, solamente conociendo el proceso y resolviendo sobre la polémica de los sujetos procesales. Es decir, no ingresan a

valorar la prueba, más bien dan por probado los hechos, e identifican el derecho que se alude en la demanda inicial y como resultado, la declaración de nulidad de la sentencia planteada y posteriormente envía al juzgador que dictó o sortean uno nuevo para resuelvan el recurso de apelación de la acción de protección planteada. Esta acción es la que debería ser cambiada para que no existan controversias y afectados en los fallos que dictan los jueces de la nueva conformación de la Corte Constitucional.

En fin, se acotar que la Corte Nacional de Justicia no tiene claro la frontera de sus facultades frente al recurso de casación, de igual manera sucede con la Corte Constitucional respecto de la acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, cabe destacar la importancia del estudio de las líneas jurisprudenciales en la toma de decisiones de la conformación anterior de la Corte Constitucional con relación al análisis que realizarán los jueces constitucionales, esto, con el objetivo de constatar la existencia o no de violación de derechos constitucionales en las acciones de protección, deriva una situación fundamental en cuanto a la instauración de un nuevo ordenamiento constitucional.

Es de esta manera que, se da a conocer como este alto órgano de administración de justicia en el país, instala a los jueces constitucionales de instancia y apelación, los cuales argumentan en la resolución de las causas, la cual, es primordial para conocer el efectivo progreso sobre la concreción de los derechos constitucionales.

Además, como se ha mencionada anteriormente y conforme lo señala López Medina, es transcendental observar que los jueces de instancias menores continúen una línea de argumentación que se adecue a la observancia de los preceptos constitucionales<sup>191</sup>.

Siguiendo este contexto, a manera de un análisis general entre las dos Cortes Constitucionales de estudio, se destaca que la anterior conformación se encuentra mejor fundamentada conforme a los casos estudiados, es decir, los fallos de las sentencias se encuentran bien motivados, pues, es deber del juez constitucional

---

<sup>191</sup> Coral Díaz, "Una Propuesta de Análisis Jurisprudencial Desde El Discurso Para Casos de Violencia Contra Las Mujeres En El Marco de Violencia de Pareja."

analizar si en las acciones de protección que llegan a su poder existe una adecuada motivación y argumentación, la cual, se encuentre bien fundamentada para determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales; lo que no sucede con la nueva conformación de la Corte Constitucional, existe un limitante en cuanto al acceso a dicha acción de protección como se ha explicado en líneas anteriores, lo que ha ocasionado un cambio en esta línea jurisprudencial.

En cuanto a la garantía de ser juzgado por un juez competente, en el caso de estudio<sup>192</sup> dado la sentencia por la nueva conformación de la Corte se menciona que, en la sentencia de 22 de noviembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue juzgado por un juez que no tenía la competencia para decidir a través de una acción de protección asuntos de simple legalidad. Además, se arguye que, esto compuso una violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez competente y a la seguridad jurídica.

Con lo anteriormente observado, se plantea una cuestión, si ¿los jueces constitucionales deben decidir sobre una acción de protección interpuesta en contra de una resolución de visto bueno?

Entendiendo que la acción de protección no sustituye a todos los demás recursos judiciales de refutación pues sí así fuese, a la justicia constitucional se le adjudicaría facultades que no le conciernen, adulterando la estructura jurisdiccional del Estado y excluyendo la garantía institucional que personifica la Función Judicial.

Por lo cual, la contestación a la interrogante esbozada no podrá ser una aserción total en relación a si procede o no plantear una acción de protección en contra de una resolución de visto bueno. Por el inverso, ante cada caso individual, lo ineludible es discurrir si para la impugnación del acto determinado (resolución de visto bueno) existe una vía ordinaria eficaz y adecuada, y si la presencia de esta vía con esas características imposibilita el planteamiento de acciones de protección en contra de este tipo de actos.

---

<sup>192</sup> Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP.

Pero antes lo mencionado, la Corte plantea que, en atención a los artículos 88 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, los jueces constitucionales sí son oportunos para conocer actos dictados por autoridades públicas no judiciales en las cuales se aluda el quebrantamiento de derechos constitucionales.

Adicionalmente, en esta sentencia se tomará en cuenta que, si el juez o jueza al examinar el caso consideró que ciertamente se requería la presencia de la justicia constitucional, en aquel momento, éste tenía el deber de justificar motivadamente por qué estimó que la vía ordinaria no era la adecuada y eficaz para resguardar los derechos demandados.

Es así que se señala que en la nueva conformación de la Corte en la sentencia No. 1679-12-EP/20 debió existir una mayor indagación en cuanto a la investigación del caso para la toma de decisiones presentadas, pues es obligación del juez constitucional el análisis íntegro de las acciones de protección. En el fallo se expone que dicha Corte reflexiona que la actuación de los jueces no estableció una actuación arbitraria que hubiere desnaturalizado de manera evidente y manifiesta la acción de protección, pues los juzgadores actuaron acorde a los precedentes determinados por esta misma Corte, y finiquitaron que, en su criterio, había acontecido una violación de derechos. Por lo que, a criterio de esta Corte, el proceder de los juzgadores no configuró una vulneración a la seguridad jurídica.

En importante destacar lo indicado por Bazante en su libro “El Precedente Constitucional”<sup>193</sup> donde señala que, el cambio de precedente debió estar fundamentado en la importante discrepancia existente entre la causa decidida previamente y la causa por resolver, esto justifica que, de alguna manera, se solucione la causa de forma distinta a la anterior. Es decir, la nueva conformación de la Corte Constitucional debió fundamentar y motivar la nueva *ratio decidendi*.

---

<sup>193</sup> Bazante, *El Precedente Constitucional*.

## CONCLUSIONES

- La conformación anterior de la Corte Constitucional ya estableció cuál es el rol del juez en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, determinando que ningún juez podrá declarar que existe otra vía para conocer determinado caso sino ha verificado primero si en el caso concreto existió vulneración de derechos constitucionales o no. Mientras que en la nueva conformación de la Corte en la sentencia No. 1679-12-EP/20 señala que la vía laboral ordinaria es conveniente para el resarcimiento de derechos laborales. Existiendo aquí la inobservancia de la línea jurisprudencial que manejaba la conformación anterior de la Corte Constitucional.
- Por otro lado, la nueva conformación de la Corte se restringe a determinar si la ley ha sido bien o mal planteada y aplicada en las sentencias impuestas en última instancia, amparando o contrariando el recurso sin palpar o conocer la base del caso. Lo cual, limita el acceso a las acciones de protección y deja en evidencia que existe un largo camino por recorrer para que se respeten los derechos y garantías constitucionales.
- Es deber del juez constitucional analizar la viabilidad de la acción de protección esbozada contra una resolución de visto bueno que llega a su conocimiento, es decir, verá la presencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales. Además, dicha determinación se realizará de forma argumentada y/o motivada, razón por la cual, la garantía de la motivación, se convierte en la parte central de la sentencia, mediante la cual, el juez o jueza explica de manera fundamentada y con argumentos la decisión de un fallo, lo que no sucede en la sentencia de estudio No. 1679-12-EP/20. Es importante que el juez resuelva la controversia laboral con un adecuado antecedente del caso, sobre todo si se trata de salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano.

- Mediante el análisis que se realizó a las sentencias de estudio se ha podido determinar que sí se refleja una inobservancia de la línea jurisprudencial respecto a la impugnación de resoluciones de vistos buenos en la vía constitucional, se establece que, hoy en día la nueva conformación de la Corte, siendo el superior órgano de administración de justicia ordinaria en el país, directamente se restringe a disponer únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias emitidas en última instancia, acogiendo o rechazando el recurso, sin tener a fondo el pleno conocimiento de la acción, así como lo realizaba la conformación anterior de la Corte Constitucional. Convirtiéndose de esta manera en una contradicción referente a los parámetros determinados previamente en relación a la procedencia o improcedencia de la acción de protección frente a una resolución de visto bueno.
- La Corte Constitucional sugiere que el objeto que tiene la acción de protección es el de constatar la vulneración de derechos que han sido consagrados en la Constitución ecuatoriana; de tal modo, la nueva conformación de la Corte debería analizar primeramente el problema fáctico determinado en cada sentencia y así identificar si ha tenido lugar o no la vulneración de derechos constitucionales, de la manera como lo realizaba la conformación anterior de la Corte Constitucional.

## RECOMENDACIONES

- Es importante que la nueva conformación de la Corte Constitucional tenga clara las líneas jurisprudenciales que se han venido manejado, sin embargo, si se pretende realizar algún cambio de la misma, esta estará debidamente argumentada y motivada.
- Poder distinguir las líneas jurisprudenciales es de gran importancia y utilidad en el ámbito del Derecho; por lo tanto, motivar a la academia a realizar mayores avances en esta línea de investigación es significativo, para que sirva a los profesionales en sus técnicas de defensa en su ejercicio práctico.
- Se deberá añadir fundamentalmente el razonamiento, argumentación y motivación suficiente de los juzgadores en cada caso y sentencia, pues las decisiones judiciales como precedentes judiciales y de carácter vinculante, constituyen parte esencial no solo como fuente del Derecho, sino como un aporte innato al conocimiento tanto de profesionales del Derecho como a los mismos estudiantes dentro de su formación académica.
- La nueva conformación de la Corte Constitucional asumirá apropiadamente su facultad de emitir sentencias que comprendan jurisprudencia vinculante, tomando en consideración que esta atribución también tiene en alusión a las acciones de protección y en el estricto apego al respeto de los derechos constitucionales que recoge la Constitución de la República del Ecuador.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, Pablo. “Acción de Protección: Garantía Jurisdiccional Directa y No Residual. ¿La Ordinización de La Acción de Protección?,” 2009. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarcón-Acción de protección.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarcón-Acción%20de%20protección.pdf).
- Asamblea Nacional. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 2009. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf).
- Ávila, Ramiro. “Las Garantías. Herramientas Imprescindibles Para El Cumplimiento de Los Derechos. Avances Conceptuales En La Constitución de 2008.” In *Desafíos Constitucionales. La Constitución Ecuatoriana Del 2008 En Perspectiva.*, 89–109, 2008.
- Bazante, Vladimir. *El Precedente Constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El precedente.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El%20precedente.pdf).
- Cargua, Arnaldo. “Motivación de Los Jueces Constitucionales Cuando Declaran Improcedente La Acción de Protección: Caso N. ° 12241-2012-0021.” Universidad de Guayaquil, 2021. [http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/54949/1/Cargua Gutiérrez Arnaldo BDER-TPrG 141-2021.pdf](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/54949/1/Cargua%20Gutiérrez%20Arnaldo%20BDER-TPrG%20141-2021.pdf).
- Castro, Felipe. “Análisis de La Sentencia No. 210-15-SEP-CC Sobre La Acción de Protección Frente a La Terminación Unilateral de Contratos.” *Foro*, 2016, 133–42.
- Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. “La Reciente Línea Jurisprudencial de La Corte Constitucional Sobre El Precedente Judicial.” *IUS Constitutionale Revista de Derecho Constitucional* 2 (2021).
- Código del Trabajo. *Código Del Trabajo*, 2005. <https://www.trabajo.gob.ec/wp->

content/uploads/2015/03/CODIGO-DEL-TRABAJO-1.pdf.

Código Orgánico de la Función Judicial. *Código Orgánico de La Función Judicial*, 2009.

[https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf).

COGEP. *Código Orgánico General De Procesos*, 2015.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Guía de Argumentación Con Perspectiva de Derechos Humanos*. Primera ed., 2013.

“Constitución de La República Del Ecuador 2008 Registro Oficial 449,” 2008.

Coral Díaz, Ana Milena. “Una Propuesta de Análisis Jurisprudencial Desde El Discurso Para Casos de Violencia Contra Las Mujeres En El Marco de Violencia de Pareja.” *Opinión Jurídica* 11, no. 22 (2012): 17–30.

Cordinación del Servicio Profesional de Cderechos Humanos. *Guía de Argumentación Con Prospectiva de Derechos Humanos*, 2013.

Coronel Barrezueta, Jannet Estelita. “El Precedente En El Ordenamiento Jurídico Del Ecuador. Especial Referencia a La Materia Laboral.” Universidad Andina Simón Bolívar, 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-12-PJO-CC, CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS (2012).

Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 28-15-EP (2020).

Corte Constitucional del Ecuador. *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional*, 2015.  
[https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/\\_lib/file/doc/REGLAMENTO SUSTANCIACION PROCESOS CORTE CONSTITUCIONAL.pdf](https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/_lib/file/doc/REGLAMENTO_SUSTANCIACION_PROCESOS_CORTE_CONSTITUCIONAL.pdf).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 001-10-PJO-CC CASO No 0999-09-JP (2010).

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia: No. 001-12-PJO-CC,” 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación (2021).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 210-15-SEP-CC (2015).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP (2014).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-10-PJO-CC 22 de diciembre de 2010, RO (S2) No. 351 (2010).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 020-13-SEP-CC (2013).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 025-15-SEP-CC (2015).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 102-13-SEP-CC (2013).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1320-13-EP/20 (2020).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1679-12-EP/20 Caso No. 1679-12-EP (2020).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.860-12-EO/19 (n.d.).

Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N° 001-10-PJO-CC. CASO N° 0999-09-JP (2010).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 239-16-SEP-CC (n.d.).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) (2007).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá (2010).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, 1962.

Ecuador, Constitución de la República del, and Registro Oficial 449. *Constitución*

de La República Del Ecuador Registro Oficial 449, 2008.

Egas, Fabiola. "La Motivación de Las Resoluciones Judiciales y Su Incidencia En La Seguridad Jurídica." Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2021. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16316/1/T-UCSG-POS-MDDP-83.pdf>.

Espinosa, Beatriz. "López Medina. Diego Eduardo: Teoría Impura Del Derecho. La Transformación de La Cultura Jurídica Latinoamericana, Legis-Universidad de Los Andes, Universidad Nacional, Bogotá. 2004, 480 P.," 2016.

García Cruz, Juan Carlos. "El Modelo Argumentativo de Toulmin Como Elemento Epistémico Para La Participación Ciudadana: Una Aproximación En Tiempos de Pandemia." *En Claves Del Pensamiento* 14 (2020).

García Sánchez, Máximo. "Aplicabilidad de Los Modelos de Argumentación Jurídica de Robert Alexy y Neil Maccormick." Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

Gutiérrez Álvarez, José Rogelio. "Ratio Decidendi y Obiter Dicta: Matices Necesarios En La Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos." *PERSPECTIVA JURÍDICA UP*. 13 (2019): 125.

Guzmán, Mayra. *La Motivación de Las Sentencias Deber Ineludible de Un Juez Justo*. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, 1992. [https://repositorio.unphu.edu.do/bitstream/handle/123456789/1041/La motivación de las sentencias%2C deber ineludible de un juez justo..pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unphu.edu.do/bitstream/handle/123456789/1041/La%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20sentencias%20deber%20ineludible%20de%20un%20juez%20justo.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Jakobs, Gunther. *La Imputación Objetiva En Derecho*. Primera., 2016.

Jiménez, Viviana. "El Estudio de Caso y Su Implementación En La Investigación." *Rev. Int. Investig. Cienc. Soc* 8, no. 1 (2012): 141–50.

Lara Chagoyán, Roberto. "El Principio de Universalidad En El Razonamiento Jurídico." *Biblioteca Jurídica Virtual Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM*, 2006.

- “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento 52,” 2009.
- López Medina, Diego Eduardo. *EL DERECHO DE LOS JUECES*. Edited by Legis. 1st ed. Colombia, 2000.
- Masapanta, Christian. “Mutación de La Constitución En Ecuador: ¿La Corte Constitucional Como Constituyente Permanente?” Universidad Andina Simón Bolívar, 2020.
- Mejía Restrepo, Andrés Fernando. “El Esquema Argumentativo de Toulmin Como Herramienta de Control de Racionalidad de Las Decisiones Judiciales.” *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51 (2021): 151–76.
- Mejía Restrepo, Andrés Fernando. “Estructuras Argumentativas Empleadas En La Decisión Sobre La Admisión de La Prueba Ilícita,” 2011.
- Naciones Unidas. “La Declaración Universal de Derechos Humanos.” Naciones Unidas, 2020. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Naciones Unidas. *Séptimo Congreso de Las Naciones Unidas Sobre Prevención Del Delito y Tratamiento Del Delincuente*, 1985. [https://www.unodc.org/documents/congress/Previous\\_Congresses/7th\\_Congress\\_1985/031\\_ACONF.121.22.Rev.1\\_Report\\_Seventh\\_United\\_Nations\\_Congress\\_on\\_the\\_Prevention\\_of\\_Crime\\_and\\_the\\_Treatment\\_of\\_Offenders\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf)
- Ortiz, Richard. *Teoría de La Motivación de Las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral*, 2010. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>.
- Orts Llopis, M Ángeles. “El Género Textual En Dos Culturas Jurídicas: Análisis Pretraductológico de Las Decisiones Judiciales En Inglés y En Español.” *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law* 67, no. 0 (2017): 220–36.
- Palacios, Francisco. “Constitucionalización de Un Sistema Integral de Derechos

- Sociales. De La Daseinsvorsorge Al Sumak Kawsay.” In *Desafíos Constitucionales. La Constitución Ecuatoriana de 2008 En Perspectiva*, 41–65, 2008.
- Pérez, Paul. “El Bloque Constitucional y El Bloque de La Constitucionalidad En La Jurisprudencia de La Corte Constitucional Del Ecuador.” Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.
- Porras, Angélica. “Las Reformas Laborales En El Ecuador.” In *Informe Sobre Derechos Humanos Ecuador*, 315–29, 2009.
- Ramírez, Martín. “El Debido Proceso.” *Opinión Jurídica* 4, no. 17 (2005): 1–17. [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1696/Opinion\\_Juridica\\_263.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1696/Opinion_Juridica_263.pdf?sequence=2&isAllowed=y).
- Ramos Cruz, Massiel Mirla. “Análisis de La Ratio Decidendi y La Obiter Dicta En Sentencias Con Calidad de Precedente Vinculante Emitidas Por El Tribunal Constitucional 2005 –2015.” UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA FACULTAD DE DERECHO, 2016.
- Rivera, Raissa, and Denisse Villacreses. “La Motivación Como Garantía Básica Del Debido Proceso En El Derecho Administrativo Sancionador.” Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2021. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2140/1/2021-MDER-0053.pdf>.
- Rodríguez Bello, Luisa Isabel. “El Modelo Argumentativo de Toulmin En La Escritura de Artículos de Investigación Educativa.” *Revista Digital Universitaria* 5, no. 1 (2004).
- Santaella, Héctor. “La Línea Jurisprudencial Como Instrumento Esencial Para Conocer El Derecho.” *Docencia y Derecho*, no. 10 (2016).
- Stincer Gómez, Dení, and Bertha Blum Grynberg. “El Modelo Argumentativo de Toulmin y La Eficacia de Titulación.” *Revista Electrónica de Investigación Educativa* 19, no. 0 (2017): 9–19.

- STJ. *Una Lectura Cuantitativa y Cualitativa de Las Decisiones Del Tribunal Constitucional a La Primera Corte Constitucional*, 2015.
- Storini, Cluadia, Agustín Grijalva, and Santiago Andrade. “Las Garantías Constitucionales de Los Derechos Fundamentales En La Constitución Ecuatoriana de 2008.” In *La Nueva Constitución Del Ecuador. Estado, Derecho e Instituciones.*, 287–314, 2009.
- Tenesaca, Stalin, and Diego Trelles. “El Derecho Constitucional a La Motivación: Línea Jurisprudencial de La Corte Constitucional, a Partir Del Año 2019.” *FIPCAEC* 6, no. 1 (2021).
- Valenzuela, Gastón. “Enfoque Actual de La Motivación de Las Sentencias. Su Análisis Como Componente Del Debido Proceso.” *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, no. 21 (2020). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>.
- Viciano, Roberto, and Rubén Martínez. *Neoconstitucionalismo*, 2010.
- Villalonga Torrijo, Cristián. “Reseña de ‘Teoría Impura Del Derecho. La Transformación de La Cultura Jurídica Latinoamericana’ de Diego López Medina.” *Revista Chilena de Derecho* 36 (2009): 193–97.